



MINISTERIO DE SEGURIDAD
DIRECCION GENERAL DE AUDITORIA LEGAL

PROYECTO

“UNIFICACION Y REFORMA

LEY ORGANICA

DEL PERSONAL POLICIAL”

INTRODUCCION

En nuestro caso particular, el proyecto de modificación de la Ley Orgánica y la Ley Policial surge a partir de los inconvenientes planteados en la Dirección de Auditoría Legal del Ministerio de Seguridad a la hora de resolver los diversos expedientes policiales derivados de la aplicación de la normativa policial vigente, que data del año 80 conteniendo institutos vetustos y que con el transcurso del tiempo han perdido relación y aplicabilidad con la actual realidad social e institucional.-

Lo que se persigue con el presente proyecto, es la unificación legislativa de toda la normativa policial vigente en una única ley, que comprenda desde el ingreso del aspirante a funcionario policial a través del Instituto Superior de Seguridad Pública, teniendo en cuenta la transformación de éste en instituto universitario, transitando todas las situaciones que se pueden generar a lo largo de la carrera policial (ascensos, calificaciones, recargos, sanciones, licencias entre otros), hasta culminar con el retiro, renuncia o baja por cesantía o exoneración.-

Este proceso de modernización fue presentado en el mes de noviembre de 2019 ante el Sr. Ministro de Seguridad y la cúpula policial, con la idea de tomar de base el proyecto trabajado en esta auditoría, y sometiendo cada instituto al análisis de personal idóneo, logrando así la vinculación y participación de toda la familia policial, para que las modificaciones introducidas reflejen la realidad y brinden una solución cabal a los diferentes inconvenientes que se evidenciaron en el análisis.-

Las principales leyes modificadas son las siguientes:

- Ley N° 3757 “Ley Orgánica Policial”
- Ley N° 3758 “Ley del Personal Policial”
- Ley N° 3759 “Ley de Retiros”

También se incorpora el proyecto presentado por el Jefe de Policía Comisario General Guillermo Corro, abarcando la organización institucional de la Institución Policial.-

Las principales modificaciones son:

1) Parte general

- Incorporación expresa del alta en comisión por el término de 12 meses.-
- Forma de ingreso a las filas policiales: a través del Instituto Universitario y personal profesional a través de concursos públicos de antecedentes y oposiciones.
- Eliminación del escalafón de maestranza, oficinista.

2) Sumarios Administrativos

- Eliminación del arresto
- Implementación de mayor carga horaria como sanción disciplinaria
- Posibilidad de exoneración sin necesidad de contar con sentencia judicial

3) Ascensos

- Incorporación de cursos en seguridad o específicos de la profesión que acredite el personal policial como únicos habilitados para otorgarle puntaje para la calificación personal.
- Eliminación de la figura del embargo a la hora de la calificación.-
- Obligación de justificación de calificación en destino, tanto las que otorgan puntaje muy alto como las demás.
- La Junta Calificadora solo podrá tratar la información con la que cuente al 31/12 del año anterior.
- Se tendrá en cuenta la información del efectivo policial de TODO el periodo de permanencia en el grado.
- La Junta Extraordinaria solo podrá evaluar casos extremos y con la debida justificación.

4) Retiros

- La renuncia del efectivo policial mantiene el derecho al haber de retiro cuando tiene por lo menos 10 años de antigüedad.
- La licencia por accidente de trabajo no puede ser mayor a dos años.
- La licencia por enfermedad tendrá dos variantes:

Si es de largo tratamiento no relacionada al servicio no puede ser mayor a 180 días.-

Si es de corto tratamiento relacionada al servicio no puede ser mayor a 60 días en el año calendario.

- Los calificados como ineptos para permanecer en el grado luego de haber realizado el curso de ascenso, tendrán lugar a pasar a retiro

5) Licencias

- Se incorpora la figura del permiso que será otorgado con la sola autorización del superior por un periodo que no puede superar de 48 horas.

Por último, y no menos importante, es decir que este trabajo tuvo como andamiaje el análisis de más de ocho mil expedientes que fueron trabajados por nuestra Auditoría Legal desde que comenzamos en el año 2016 a la fecha, en los cuales se trataron diversos temas vinculados a la Institución Policial y principalmente a la carrera y vida de los integrantes de la fuerza de seguridad.

Que este proyecto busca ser la base sobre la cual se van a tratar los diferentes temas de interés para la Institución policial, que sea actual y en consonancia con la realidad social de nuestros integrantes de la fuerza. Que se puedan incorporar todas las opiniones, recomendaciones y consejos que nos pueda brindar los verdaderos participantes, que son nuestros policías, aquellos que viven la carrera o que ya la hayan transcurrido, recordando que nuestro equipo solo somos técnicos los cuales vamos a proyectar y conformar un solo cuerpo unificado de normas, donde se plasmen las verdaderas realidades de nuestros integrantes de las fuerzas de seguridad, para poder tener un verdadero cuerpo normativo actualizado y unificado, donde se regule y desprenda toda la carrera policial desde su ingreso a la institución hasta su retiro.-

LEY DEL PERSONAL POLICIAL

CAPITULO I

CONCEPTOS GENERALES

Artículo 1º - La Policía de la Provincia es una institución con carácter profesional, depositaria de la fuerza pública por delegación del Poder Ejecutivo Provincial, con la finalidad esencial de:

- 1) Proteger los derechos de los habitantes de la Provincia de Jujuy, asegurando su goce, mediante la actuación preventiva, disuasiva o con el uso efectivo de la fuerza pública.
- 2) Mantener el orden público y la paz social.
- 3) Asegurar la plena vigencia de la Constitución Nacional y Provincial, así como los poderes que de ellas emanan.
- 4) Investigar los delitos de competencia de los jueces de la provincia, prestar el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de las disposiciones judiciales.

Artículo 2º.- La presente ley establece las normas generales que reglan el funcionamiento, composición, misión, función y organización de la Policías de la Provincia de Jujuy.

Artículo 3º.- Escala Jerárquica Policial, es el conjunto de grados que puede ocupar el personal en los respectivos escalafones, conforme al Anexo I de la presente Ley y Grado es cada uno de los tramos que en conjunto constituyen la escala jerárquica.

Artículo 4º.- Los grados se agrupan del modo siguiente:

- 1) Personal Superior: Oficiales Superiores, Oficiales Jefes y Oficiales Subalternos.
- 2) Personal Subalterno: Suboficiales Superiores, Suboficiales Subalternos y Tropa Policial.-

Artículo 5º.- La denominación AGENTE, corresponde a todo el personal de carrera de la Institución. OFICIAL es la denominación que distingue a los que poseen grados desde Inspector General a Oficial Sub Ayudante. SUBOFICIAL, es la denominación que corresponde a los que poseen grados desde cabo a Suboficial Mayor y TROPA POLICIAL, es la correspondiente al grado de AGENTE.

CAPITULO II

ESTADO POLICIAL

Artículo 6º.- Es la situación jurídica que resulta del conjunto de derechos y deberes establecidos para el Personal Superior y Subalterno Policial.

Artículo 7º - Los miembros de las Policías de la Provincia con estado policial actuarán estrictamente conforme al principio de razonabilidad, evitando actuaciones abusivas, arbitrarias o discriminatorias que implicaren violencia física o moral, así como también al principio de gradualidad privilegiando el proceder preventivo y disuasivo antes que el uso de la fuerza en procura de la vida y libertad de las personas.

Artículo 8º.- Son deberes esenciales para el personal policial:

- 1) Jurar acatamiento a la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia, leyes provinciales y policiales.
- 2) Defender la vida, la libertad y la propiedad de las personas adoptando en todo momento los principios básicos de actuación policial para prevenir el delito o interrumpir su ejecución y sus efectos, siempre que se encontrare prestando servicio.
- 3) Prestar el servicio con eficiencia, capacidad y diligencia, en el lugar y en las condiciones de tiempo y forma que determinen las disposiciones reglamentarias correspondientes.
- 4) Aceptar grados, distinciones y títulos concedidos por autoridad competente y de acuerdo con las disposiciones vigentes.
- 5) El ejercicio de las facultades de mando y disciplinarias que para el grado y cargo establece la reglamentación correspondiente.
- 6) El desempeño de los cargos, funciones y comisiones del servicio, ordenados por autoridad competente y de conformidad con lo que para cada grado y destino determinen las disposiciones legales vigentes.
- 7) La no aceptación de cargos, funciones o empleos ajenos a las actividades policiales, sin previa autorización de la autoridad competente.
- 8) La no aceptación ni desempeño de funciones públicas electivas, ni participación en las actividades de los partidos políticos.
- 9) El mantenimiento en la vía pública y privada del decoro inherente a las funciones policiales.
- 10) Someterse al desarrollo de los cursos de formación y perfeccionamiento que correspondieren a su jerarquía y a los exámenes correspondientes a los mismos u otros ordenados por la superioridad, para determinar su idoneidad o aptitudes para ascensos, conforme se reglamente.
- 11) El secreto aún después del retiro o baja de la institución de todo cuanto se relacione con los asuntos del servicio, los que por su naturaleza o en virtud de disposiciones especiales, impusieren esa conducta.
- 12) No desarrollar actividades lucrativas o de cualquier otro tipo incompatibles con el desempeño de las funciones policiales que corresponden a su grado y cargo. A tal efecto al incorporarse a los Cuadros del Personal Superior y Subalterno, se exigirá una declaración jurada.
- 13) En casos de renuncia, seguir desempeñando las funciones correspondientes hasta ser reemplazado o aceptada su dimisión o en su defecto, por un término de treinta (30) días.
- 14) Declarar y mantener actualizado el domicilio real, el que será tenido como especial a todos los efectos de esta ley y subsistirá como tal mientras no se denunciare su cambio.
- 15) Velar por la conservación de los bienes del Estado y de los terceros que se pusieren bajo su custodia y reparar los daños que sufrieren por su culpa o dolo.

Artículo 9°.- El efectivo policial no podrá recurrir a la huelga o a acciones colectivas análogas que de algún modo alteraren o perturbaren la normal y continua prestación del servicio público de seguridad o pusieren en riesgo el orden público, por ser el servicio prestado de esencial cumplimiento para la sociedad.

Artículo 10°.- El personal policial en actividad tendrá los siguientes derechos esenciales:

- 1) La estabilidad policial, que le permitirá conservar el empleo mientras reúna las condiciones establecidas y se ajuste a las disposiciones del régimen policial.
- 2) La propiedad del grado y el uso del título correspondiente.
- 3) El destino inherente a cada jerarquía y especialidad o escalafón.
- 4) El cargo correspondiente a la jerarquía alcanzada y a las aptitudes demostradas en los distintos aspectos de la función policial.
- 5) El uso del uniforme, insignias, atributos y distintivos propios del grado, antigüedad, especialidad y función de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
- 6) Los honores policiales que para el grado o cargo corresponda, de acuerdo con las normas reglamentarias que rigen el ceremonial policial.
- 7) La percepción de los sueldos, suplementos y demás asignaciones que las disposiciones vigentes determinan para cada grado, cargo y situación.
- 8) La asistencia médica gratuita y la provisión de los medicamentos necesarios, a cargo del Estado hasta la total curación de lesiones o enfermedades contraídas y/o como consecuencia de actos propios del servicio.
- 9) El desarrollo de sus actividades intelectuales y físicas, mediante la asistencia a cursos extra policiales, estudios regulares en establecimientos oficiales o privados, de cultura general o formación profesional, prácticas de deportes y otras actividades análogas, siempre que su concurrencia no dificulte su prestación normal de servicios exigibles por su grado y destino y los gastos consecuentes sean atendidos por el interesado.
- 10) La presentación de recursos y/o reclamos conforme se reglamente.
- 11) La defensa letrada a cargo del Estado en los juicios penales o acciones civiles que se le inicien por particulares con motivo de actos o procedimientos del servicio, o motivados por éste.
- 12) El uso de la licencia ordinaria anual y de las que le correspondieran por enfermedad y/o causas extraordinarias o excepcionales previstas en la reglamentación respectiva y conforme a sus prescripciones.
- 13) Los ascensos que le correspondieren conforme a las normas de la reglamentación pertinente.
- 14) Los cambios de destino que no causen perjuicio al servicio, solicitados para adquirir nueva experiencia policial y tendientes al perfeccionamiento profesional.

- 15) La investigación actuada de los actos o procedimientos que dieran lugar a la negación del ascenso, uso de licencias reglamentarias u otros derechos determinados por esta Ley y los Reglamentos vigentes.
- 16) La notificación escrita de las causas que dieran lugar a la negación de ascensos, uso de licencias reglamentarias u otros derechos determinados por ésta ley y Reglamentos vigentes.
- 17) La percepción del haber de retiro para sí y de la pensión y subsidios para sus derechohabientes, de acuerdo con las disposiciones que rijan la materia.
- 18) Las honras fúnebres que, para el grado y cargo determine la reglamentación correspondiente.
- 19) El servicio asistencial para sí y los familiares a cargo, conforme a las normas legales vigentes.
- 20) El acceso a la documentación en la cual se fundare de los derechos determinados en esta ley y normas complementarias.
- 21) La permanencia en el destino en las condiciones previstas en la presente ley.
- 22) Un régimen equitativo de labor semanal que posibilite el descanso, la recreación y la convivencia familiar.

CAPITULO III

ESTABILIDAD POLICIAL

Artículo 11°.- La estabilidad se adquirirá en el momento de la designación y se perderá en los supuestos de baja voluntaria, baja obligatoria y retiro establecidos legalmente.

ADQUISICION DEL ESTADO POLICIAL

Artículo 12°.- Se adquirirá el Estado Policial por la designación, por parte del Poder Ejecutivo, como miembro del Personal Policial. Toda designación a cualquiera de los cuerpos y escalafones de la presente ley, por el término de doce (12) meses, se denominara alta en comisión, al término del cual deberá confirmarse o no expresamente en el cargo, por decreto del Poder Ejecutivo.

Artículo 13°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, también se podrá ingresar en forma directa en los grados que determine la reglamentación siempre que se acredite experiencia policial, antecedentes destacados para ello, título referente a seguridad pública a validarse por el Instituto Superior de Seguridad Pública y se demostrare poseer un relevante nivel de excelencia en los conocimientos específicos que exige la carrera policial a la que se aspira a acceder.

PERDIDA DEL ESTADO POLICIAL

BAJA VOLUNTARIA

Artículo 14°.- Corresponderá la baja voluntaria al personal policial que la solicitare por razones particulares, en cualquier época del año.

Serán impedimentos para el otorgamiento de esta baja:

- 1) Encontrarse bajo sumario administrativo.

- 2) Razones de servicio debidamente fundadas y dispuesta por la autoridad competente, por un plazo no mayor de tres (3) meses.
- 3) Encontrarse cumpliendo sanción disciplinaria.

En caso de baja voluntaria el solicitante tendrá derecho al haber de retiro policial.

BAJA OBLIGATORIA

Artículo 15°.- Corresponderá la baja obligatoria del personal policial en los casos de:

- 1) Fallecimiento.
- 2) Cesantía o exoneración.
- 3) Enfermedad o lesión, causadas o no por actos de servicio, que produjeran ineptitud para el normal ejercicio de la función policial, luego de agotadas las licencias para el tratamiento de la salud, sin perjuicio de los derechos previsionales que correspondieren.
- 4) Por haber ingresado como alta “en comisión” y no ser confirmado luego de transcurrido el plazo establecido en la presente Ley.

CAPITULO IV

REINCORPORACION

Artículo 16°.- El personal podrá ser reincorporado a las Policías de la Provincia y readquirir el estado policial con el grado que tenía al momento de la baja, en una sola oportunidad y siempre que:

- 1) La baja hubiera sido voluntaria y se hubiera cumplido con el compromiso de servicios policiales.
- 2) Fuere solicitada dentro de los cinco (5) años de la fecha de aceptación de la baja.
- 3) En el último informe de calificación anual conceptual individual hubiera obtenido el puntaje que determinare la reglamentación.
- 4) No se hallare comprendido en causales de impedimentos generales para el ingreso.
- 5) Los exámenes psicofísicos y de práctica policial denotaren aptitud suficiente para el grado al cual pretendiere reincorporarse.
- 6) Existiere la vacante respectiva.
- 7) Tuviere menos de cuarenta y dos (42) años cumplidos al momento de solicitarla.

CAPITULO V

AGRUPAMIENTO DEL PERSONAL

Artículo 17°.- Los grados dentro de la escala jerárquica que los policías pueden alcanzar en los distintos Cuerpos, se determinan en el Anexo 2 de la presente Ley, conforme el siguiente agrupamiento:

- A. *Personal Superior*
 1. Cuerpo de Seguridad
 2. Cuerpo Profesional

3. Cuerpo Técnico

B. Personal Subalterno

1. Cuerpo de Seguridad

2. Cuerpo Técnico

CAPITULO VI

SUPERIORIDAD POLICIAL

Artículo 18°.- SUPERIORIDAD POLICIAL es la situación que tiene un policía con respecto a otro en razón de su grado Jerárquico o antigüedad en el mismo cargo que desempeña.

Artículo 19°.- SUPERIORIDAD JERÁRQUICA es la que tiene un policía con respecto a otro, por haber alcanzado un grado más elevado en la escala jerárquica.

Artículo 20°.- SUPERIORIDAD POR CARGO es la que resulta de la dependencia orgánica y en virtud de la cual un policía tiene superioridad sobre otro, por la función que desempeña dentro de un mismo organismo.

Artículo 21°.- SUPERIORIDAD POR ANTIGÜEDAD será la que tendrá un policía con respecto de otro por el hecho de poseer mayor antigüedad en una misma jerarquía, grado y cargo.

Artículo 22°.- Sin perjuicio de la antigüedad relativa del personal del mismo, se establecen los siguientes órdenes de precedencia para el personal superior y subalterno:

- 1) Personal del Cuerpo de Seguridad.
- 2) Personal del Cuerpo Profesional.
- 3) Personal del Cuerpo Técnico.

CAPITULO VII

RECLUTAMIENTO DEL PERSONAL

Artículo 23°.- El personal subalterno y superior del Cuerpo de Seguridad ingresara a través de las leyes que reglamenten el funcionamiento del Instituto Superior de Seguridad Publica que tiene el carácter de institución universitaria.

El personal del Cuerpo Profesional, se reclutará mediante concurso de admisión.

El personal del Cuerpo Técnico ingresara a través del cuerpo de seguridad, acreditando posteriormente la formación específica que lo avale.

CAPITULO VIII

SITUACIÓN DE REVISTA

Artículo 24°.- El personal policial en todos los Cuerpos, podrá hallarse en alguna de las siguientes situaciones:

- 1) ACTIVIDAD: En la cual debe desempeñar funciones policiales en el destino o comisión que disponga la Superioridad;

- 2) RETIRO: En el cual sin perder su grado ni Estado Policial, cesan las obligaciones y derechos propios de la situación de actividad.

Artículo 25°.- El personal policial en situación de actividad, podrá hallarse en:

- 1) Servicio efectivo
- 2) Disponibilidad
- 3) Pasiva

Artículo 26°.- Revistará en SERVICIO EFECTIVO:

- 1) El personal que se encuentre prestando servicios en organismos o unidades policiales o cumpla funciones o comisiones propias del servicio.
- 2) El personal con licencia hasta dos (2) años por enfermedad originada por actos de servicio.
- 3) El personal con licencia de hasta dos (2) meses, por enfermedad no causada por actos de servicio.
- 4) El personal en uso de licencia ordinaria anual u otra licencia, por término no mayor de sesenta (60) días.
- 5) El personal con licencia excepcional hasta seis meses, concedida por el Poder Ejecutivo de la Provincia a solicitud del interesado que hubiere cumplido más de veinte (20) años de servicios, de acuerdo a lo que determine la reglamentación. Esta licencia, se otorgará solo una vez en la carrera policial del personal Superior y Subalterno.

Artículo 27°.- El tiempo transcurrido en situación de servicio efectivo, será computado para los ascensos y retiros.

Artículo 28°.- Revistará de DISPONIBILIDAD:

- 1) El personal Superior y Subalterno con licencia por enfermedad no motivadas por actos de servicio, desde el momento que exceda de los dos (2) meses, previstos en el inc. 3) Art. 26, hasta completar seis (6) meses como máximo.
- 2) El personal Superior y Subalterno con una antigüedad mínima de 10 años en el servicio que invocando asuntos personales solicita licencia sin goce de haberes, desde que dicha licencia exceda de treinta (30) días y hasta completar seis meses como máximo.
- 3) El personal Superior y Subalterno que hubiere solicitado retiro voluntario o se ha declarado en situación de retiro obligatorio por un plazo máximo de 6 meses a fin de gestionar ante la autoridad competente la obtención del beneficio de retiro.
- 4) El personal Superior y Subalterno suspendido previamente en sumario administrativo, mientras dure esa situación;

Artículo 29°.- El personal que revistó en la situación prevista en el inciso 2) del Art. 28, durante el transcurso de los dos (2) años siguientes a la misma, no tendrá derecho a volver a disponibilidad por esta causa. En caso de enfermedad que demandare licencia por más de sesenta (60) días a partir de este término pasará directamente a Pasiva, y no podrá volver a la misma hasta que haya ascendido dos grados de la jerarquía que tenía en esa oportunidad.

Artículo 30°.- El tiempo pasado en disponibilidad por las causas contempladas en los Inc. 1 y 4 se computaran a los efectos del ascenso y retiro.

Artículo 31°.- El tiempo pasado en disponibilidad por las causas contempladas en el Inc. 2 no se computara a los efectos del ascenso y retiro.

Artículo 32°.- Revistará en situación PASIVA:

- 1) El personal superior y subalterno, con licencia por enfermedad no motivada por actos de servicio, desde el momento que exceda de seis (6) meses, hasta completar los dos (2) años como máximo.
- 2) El personal superior con licencia por asuntos personales, desde el momento que exceda de seis (6) meses hasta completar dos (2) años como máximo.
- 3) El personal superior o subalterno bajo proceso, privado de su libertad en sumario judicial, mientras dure esa situación;
- 4) El personal policial que haya incurrido en ABANDONO DE SERVICIO;
- 5) El personal superior o subalterno castigado con suspensión de empleo en sumario administrativo, mientras dure esa situación.

Artículo 33°.- El tiempo transcurrido en situación pasiva, no se computará a los efectos del ascenso, salvo el caso del personal que haya estado en esa situación, por hallarse procesado y posteriormente obtuviera su sobreseimiento definitivo o absolución.

Artículo 34°.- El personal que alcanzara dos (2) años de algunas de las situaciones previstas en los incisos 1), 2) y 3) del Art. 32 y subsistieran las causas que lo motivan, deberá pasar a retiro con o sin goce de haberes, según correspondiere.

CAPITULO IX

HABERES POLICIALES

Artículo 35°.- El sueldo correspondiente a cada grado de la carrera policial, se denominará Sueldo Básico.

Artículo 36°.- La Escala de Sueldos Básicos policiales, la determinará el Poder Ejecutivo, conforme al Presupuesto.

Artículo 37°.- Se denominarán Suplementos Generales, las bonificaciones integrantes de los haberes mensuales de los policías, cualquiera fuera el Cuerpo o Escalafón al que pertenezcan.

Artículo 38°.- El personal policial percibirá un suplemento general por antigüedad, en relación a los años de servicio computables.

Todo policía que hubiera superado el tiempo mínimo en el grado, para el ascenso al grado superior tendrá derecho a un suplemento por “TIEMPO MÍNIMO CUMPLIDO”, cuando la situación no fuera motivada por causales de inhabilitación o consecuencia de calificación insuficiente para el ascenso. Dicho suplemento será equivalente a la diferencia del grado inmediato superior.

Artículo 39°.- El personal que hubiera completado estudios secundarios, terciarios o universitarios, tendrá derecho a una bonificación por título conforme lo establezca la reglamentación.

Artículo 40°.- La Ley de Presupuesto, podrá establecer otros suplementos que resultaren convenientes otorgar al personal policial, para estimular su dedicación Y desarrollo intelectual, su adaptación a las exigencias que se impongan como consecuencia de la evolución técnica de los medios y recursos de que se valen las fuerzas policiales y otros conceptos.

CAPITULO X

SUPLEMENTOS PARTICULARES

Artículo 41°.- El personal de los Cuerpos de Seguridad y Técnico, percibirán mensualmente una bonificación por "Riesgo Profesional", cuyo monto -para todas las jerarquías- podrá alcanzar hasta el 50 % del sueldo básico del grado de Agente.

Artículo 42°.- El personal Policial de los Cuerpos de Seguridad, Profesional Y Técnico, tendrá derecho a un suplemento por "DEDICACION ESPECIAL", en razón de tener que cumplir las obligaciones del cargo en cualquier momento del día o de la noche, conforme a los horarios que se le asignen y los recargos que se le impongan.

Artículo 43°.- Los Oficiales Superiores y Jefes de los Cuerpos de Seguridad Profesional Y Técnico en situación de actividad, gozarán de un suplemento por "RESPONSABILIDAD FUNCIONAL", que se determinará en relación al grado de cada policía, desde el grado de Sub-Comisario.

CAPITULO XI

LIQUIDACIÓN DE HABERES

Artículo 44°.- Según fuere la situación de revista del personal policial en actividad, percibirá sus haberes en las condiciones que se determinan en este Capítulo.

Artículo 45°.- El personal que revista en SERVICIO EFECTIVO, casos del Art 26 de esta Ley, percibirá en concepto de haber mensual, la totalidad del sueldo y suplementos de su grado y escalafón.

Artículo 46°.- El personal policial que revista en DISPONIBILIDAD, percibirá en concepto de Haber Mensual:

- 1) Los comprendidos en los incisos 1 y 3 del Art 28 de la presente Ley, el 100% del sueldo y demás emolumentos previstos en la presente ley.
- 2) Los comprendidos en el inciso 2 del Art 28 de la presente Ley, no percibirá el sueldo y demás emolumentos previstos en la presente ley.
- 3) Los comprendidos en el inciso 4 del Art. 28 de la presente Ley, el 25% del sueldo y demás emolumentos previstos en la presente ley.

Artículo 47°.- El personal que revista en situación PASIVA, percibirá en concepto de Haber Mensual:

- 1) Los comprendidos en el inciso 1 del Art. 32 de esta ley, el 100% del sueldo del grado y los suplementos generales únicamente.
- 2) Los comprendidos en los incisos 2 y 3 del Art. 32 de esta Ley, el 50% del sueldo y los suplementos.

- 3) Los comprendidos en los Incisos 4 y 5 del Art. 32 de esta Ley no percibirá el sueldo y demás emolumentos.

CAPITULO XII

SUBSIDIOS POLICIALES

Artículo 48°.- Cuando se produjese el fallecimiento de personal policial, en actividad o retiro como consecuencia del cumplimiento de sus deberes policiales de defender contra las vías de hecho o con actos de arrojo, la vida, la libertad y propiedad de las personas, los derechohabientes previsionales percibirán por una sola vez el siguiente subsidio, además de los beneficios que por accidentes en y por actos del servicio, acuerde otra norma legal vigente:

- 1) Derechohabientes de personal soltero, una suma equivalente a veinte (20) veces el Importe del haber mensual correspondiente a su cargo y situación de revista.
- 2) Derechohabientes de personal casado sin hijos, una suma equivalente a cuarenta (40) veces el importe del haber mensual.
- 3) Derechohabientes del personal soltero, con hijos menores reconocidos, una suma equivalente a treinta (30) veces el importe del haber mensual. Este monto se incrementará con sumas equivalentes a cinco (5) veces el haber mensual por cada hijo, a partir del tercero.
- 4) Derechohabientes del personal casado, con hijos menores. Una suma equivalente a cincuenta (50) veces el importe del haber mensual correspondiente al grado y situación de revista del fallecido. Este monto se incrementará con sumas equivalentes a cinco (5) veces el haber mensual por cada hijo, a partir del tercero.
- 5) Derecho-habientes del personal viudo, con hijos menores, sumas iguales a las determinadas en el inciso 4) precedente;

Artículo 49°.- El subsidio establecido por el artículo que antecede, se liquidará a los derechohabientes del personal en situación de retiro, cuando éste hubiera sido convocado, movilizado o hubiera intervenido en auxilio de personal de la Institución en actividad, o por ausencia de aquél. También corresponderá a los derechohabientes del personal policial en actividad o retiro, que hubiera fallecido durante o con motivo de su intervención para mantener el orden público o con motivo de su intervención para mantener la seguridad pública y prevenir o reprimir actos delictuosos.

Artículo 50°.- El beneficio mencionado en los artículos que anteceden se liquidará también por una sola vez y sin perjuicio de otros establecidos por otras normas legales vigentes al personal policial que resultare total y permanentemente incapacitado para la actividad policial y civil, por las mismas causas.

RÉGIMEN DISCIPLINARIO POLICIAL

CAPITULO I

DE SU APLICACIÓN

Artículo 51°.- Las disposiciones de este reglamento se aplicarán sin otras distinciones que la que expresamente se establecen:

- a) Al personal en actividad.
- b) Al personal en situación de retiro en los siguientes casos:
 - 1) Cuando hubiere sido reclutado.
 - 2) Cuando deba responder por hechos cometidos mientras estuvo en actividad.

Artículo 52°.- Las disposiciones del presente reglamento son las únicas que se aplicaran a las faltas cometidas por los integrantes de los cuadros policiales en el ejercicio de sus funciones o conductas de la vida privada, dentro o fuera de la Provincia, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o contravencional que pudiere corresponderle.

Artículo 53°.- Las normas de este reglamento deben interpretarse considerando que su finalidad es mantener la disciplina dentro de la Policía de la Provincia y que el principio de autoridad es el fundamento para asegurar el normal funcionamiento de la institución.

Artículo 54°.- La conducta del personal será juzgada exclusivamente en la esfera disciplinaria de acuerdo con las disposiciones de este reglamento al cual los funcionarios se han sometido voluntariamente por su condición de policía.

CAPITULO II

DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 55°.- Constituye falta administrativa toda infracción a los deberes policiales establecidos expresamente en éste reglamento.

Artículo 56°.- La inobservancia de las normas disciplinarias dará lugar a la aplicación de las sanciones que se detallan a continuación:

- a) **Apercibimiento:** consistirá en una advertencia por escrito, que quedará registrada en su legajo, por la comisión de una falta cuya magnitud no hiciere menester otra sanción mayor.
- b) **Recarga Horaria:** consistirá en el cumplimiento de servicios sin contraprestación remuneratoria por parte del Estado Provincial durante un lapso de tres (3) horas continuas, las que deberán ser cumplidas inmediatamente de concluido el horario del servicio ordinario. El servicio prestado bajo esta modalidad será considerado a todos sus efectos como servicio ordinario salvo en lo concerniente a la remuneración y contribuciones previsionales.
- c) **Suspensión de Empleo hasta treinta (30) días:** es la privación temporal y parcial de los derechos inherentes al estado policial y sin percepción de haberes.
- d) **Cesantía:** es una sanción expulsiva que implica la separación definitiva de la Policía de la Provincia con la pérdida del estado policial sin afectar el derecho al haber de retiro.

e) Exoneración: es una sanción expulsiva que implica la separación definitiva de la Policía de la Provincia con la pérdida del estado policial.

Artículo 57°.- El Ministro de Seguridad, el Secretario de Seguridad, la Jefatura de Policía o la Coordinación de Asuntos Internos dependiente de la Dirección General de Auditoría Legal podrán disponer la Suspensión Preventiva del funcionario policial a quien se le instruyó información sumaria o sumario administrativo, con los alcances del artículo 28° inciso 4 y concordantes de ésta ley, la que en ningún caso tendrá carácter de sanción disciplinaria y consiste en la no prestación de servicios durante un plazo no mayor a 30 días hábiles. Asimismo, el Secretario de Seguridad Pública a pedido del funcionario que la emitió podrá disponer que la suspensión preventiva se mantenga hasta la finalización del sumario en aquellos supuestos de hechos que por su gravedad y relevancia afecten el prestigio institucional.

Mientras dure la suspensión preventiva y cuando la autoridad que la dispuso lo considere necesario, podrá recomendar que el suspendido se someta a tratamientos o estudios médicos y/o diagnósticos psicológicos a través de organismos públicos competentes a efectos de que reconsidere o revea su conducta.

Artículo 58°.- Será causa de exoneración o cesantía:

- 1) No mantener en la vida pública o privada la corrección y el decoro que impone la función.
- 2) La debilidad moral en actos de servicio.
- 3) El abandono de servicio que se prolongue por ocho (08) o más días consecutivos.
- 4) Cometer insubordinación, provocarla o instigarla.
- 5) Desobedecer las órdenes que determine el cumplimiento de una sanción disciplinaria impuesta.
- 6) La negligencia manifiesta en la persecución o represión de la delincuencia.
- 7) Prestar a particulares la credencial, distintivo, uniforme o armamento perteneciente a la institución o valerse de ellos para fines indebidos.
- 8) Vender, permutar o empeñar prendas del equipo, armamento u otros bienes de la repartición.
- 9) Hacer propaganda tendenciosa o circular escritos, videos, audios, mensajes, folletos o publicaciones de este carácter que pudieran afectar la disciplina o dañar el prestigio de la institución policial.
- 10) Afirmar una falsedad, negar o callar la verdad en todo o en parte en las declaraciones, informes o traducciones, que se presente como testigo, perito o traductor, ante la instrucción en los sumarios administrativos o información sumaria.
- 11) Ingresar o permitir el ingreso de bebidas alcohólicas y/o estupefacientes a móviles policiales, dependencias donde presten servicios, o su consumo en dichos sitios, en lugares públicos o abiertos al público; estando de servicio o vistiendo el uniforme policial.
- 12) Calificar indebidamente a un subalterno para favorecerlo o perjudicarlo.

- 13) El uso arbitrario de las potestades disciplinarias, la no represión, ocultación o parcialidad en la investigación de transgresiones a la reglamentación policial.
- 14) No tomar medidas represivas contra los subalternos culpables de actos que perjudiquen el servicio o menoscaben la disciplina.
- 15) Haber ocasionado por negligencia la fuga de un detenido.
- 16) Vejar a un subalterno o a otro funcionario policial, injurarlo, agraviarlo, amenazarlo, desafiarlo o perjudicarlo arbitrariamente.
- 17) No guardar secreto aun después del retiro o baja de la institución con referencia a hechos relacionados con el servicio y que por su naturaleza imponga esa conducta.
- 18) Desarrollar actividades lucrativas o de cualquier otro tipo incompatibles con el desempeño de las funciones policiales que corresponda a su grado y cargo.
- 19) Hacer circular entre policías o particulares, rifas, suscripciones o peticiones de dinero o de cualquier clase de bienes, como medio de obtener fondos para regalos, indemnizaciones o propinas, cualquiera sea su valor, ya sea por interés propio, extraño o por servicios prestados o razones particulares ajenas al servicio.
- 20) Promover o aceptar homenajes que no estuvieran reglamentariamente establecidos y todo otro acto que implique sumisión u obsecuencia para con los superiores jerárquicos.
- 21) El uso innecesario de las armas o violencia para someter a las personas, así como todo exceso de poder en el ejercicio de la función.
- 22) Todo acto que afecte el prestigio de la repartición policial.
- 23) La estafa, defraudación o cualquier otro acto ilícito, con o sin fin de lucro, que cause perjuicio a la institución policial.
- 24) El que recibiere, aceptare o pidiere, por si o por otro, cualquier beneficio a cambio de hacer, no hacer o retardar hacer algo vinculado al servicio policial.
- 25) Apropiarse de fondos, valores o bienes del Estado Provincial.
- 26) Infringir los derechos contemplados en las Leyes Nacionales N° 26.485 y N° 24.417.

Artículo 59°.- Será causa de Suspensión de Empleo de 11 (once) hasta 30 (treinta) días:

- 1) La omisión de requisar a personas privadas de su libertad, hacerlo en lugares no destinados al efecto o permitirlos sin observar las formalidades reglamentarias.
- 2) La demora injustificada en remitir a un detenido o infractor al destino que se hubiere dispuesto.
- 3) La conducción de un vehículo oficial con inobservancia de las normas de tránsito vigentes, salvo excepciones extremas del servicio.
- 4) El extravío, destrucción o deterioro culposo de documentos públicos o privados, judiciales o administrativos.

- 5) El abandono de servicio de uno (01) hasta siete (07) días, los que serán sancionados con Suspensión de Empleo por iguales días a los de ausencia injustificada.
- 6) La negligencia en la custodia de bienes o valores pertenecientes a terceros.
- 7) La incorrección o descortesía en la relación con el público, con sus iguales, con subalternos o con personas privadas de su libertad.
- 8) La omisión del control debido de los servicios que por su función tenga a su cargo.
- 9) Sustraerse al cumplimiento del servicio fingiendo enfermedad o valerse de cualquier otro medio fraudulento para ello.
- 10) Las observaciones indebidas manifestadas al superior.
- 11) La revocación indebida de sanciones impuestas por subordinados, la omisión injustificada de imponer las informadas o no hacer cumplir las legalmente impuestas.
- 12) Presentar recursos, descargos, reclamos o peticiones en forma irrespetuosa.
- 13) Formular imputaciones falsas, hacer comentarios, críticas o emitir juicio sobre las calidades personales y funcionales de sus superiores, iguales o subalternos, cuando dichas expresiones puedan resultar ofensivas o perjudiciales para el interesado.
- 14) Negarse a realizar las órdenes del servicio que le hubieren encomendado o la disconformidad manifiesta para realizarla.
- 15) Las vías de hecho, agravios y cualquier conducta lesiva al honor de los funcionarios policiales o particulares.
- 16) Valerse de recomendaciones ajenas a la institución policial para gestionar para sí cualquier clase de provecho funcional.
- 17) La concurrencia sin causa justificada a lugares reconocidos de mala reputación.
- 18) No guardar la debida compostura en lugares públicos, estando uniformado u ostentando insignias de policía.
- 19) Solicitar préstamos de dinero o garantías a subalternos.
- 20) Otorgar licencias, permisos o prórrogas, contrariando las disposiciones pertinentes o careciendo de las facultades para ello.
- 21) La incomparecencia, previa formal citación, a notificarse en sede administrativa de sanciones disciplinarias, resoluciones u otras órdenes del servicio.
- 22) La simulación de circunstancias para obtener prórrogas o interrupción en el cumplimiento de las sanciones disciplinarias.
- 23) Gestionar destinos, ascensos o cualquier otra medida en beneficio propio valiéndose de recomendaciones ajenas a la institución.
- 24) Negarse a tomar una denuncia o exposición.
- 25) La demora injustificada para tramitar una denuncia.

26) La demora injustificada en la tramitación de un sumario por parte del instructor de las actuaciones o del secretario.

Artículo 60.-Será causa de Suspensión de Empleo de 1 (uno) a 10 (diez) días, Recarga Horaria o Apercibimiento:

- 1) La falta de celo o exactitud en el cumplimiento de los deberes inherentes a la función asignada, así como la negligencia o imprudencia en un acto del servicio, en tanto de ello no deriven consecuencias dañosas para cosas o personas.
- 2) La inobservancia de las medidas dispuestas para la seguridad de la dependencia.
- 3) La inobservancia de las reglas establecidas para la higiene o conservación de las oficinas y demás dependencias, así como el descuido del mobiliario, vehículo o útiles del servicio.
- 4) Impartir o transmitir órdenes en forma parcial, extemporáneamente o sin la precisión o claridad debida.
- 5) Hallarse desprovisto del armamento reglamentario durante el servicio.
- 6) La omisión o demora en registrar o tramitar, en tiempo y forma, expedientes, partes diarios, comunicaciones y demás actuaciones en que deba intervenir.
- 7) La demora injustificada en comunicar las novedades del servicio a su superior inmediato.
- 8) La demora injustificada en la devolución, en los términos previstos, de los elementos, bienes, equipos, materiales, muebles o inmuebles provistos.
- 9) El descuido en la conservación del uniforme, armamento, equipo o elementos provistos.
- 10) No observar las disposiciones relativas al uso correcto de los uniformes policiales, atributos y armamentos.
- 11) La participación en actividades lucrativas o de otro tipo, que fueren prohibidas o incompatibles con su grado y cargo.
- 12) Ocurrir injustificadamente a un superior no inmediato sin seguir la vía jerárquica correspondiente.
- 13) La omisión o incorrección en saludar a un superior y éste en retribuirle.
- 14) La omisión de mantener o preservar la debida disciplina del personal a sus órdenes.
- 15) La demora injustificada en presentarse al servicio o a la citación del superior.
- 16) La demora injustificada en la presentación, dentro de los términos fijados por la reglamentación respectiva, a la asignación o nuevo destino dispuesto.
- 17) Abandonar el lugar de trabajo sin la autorización respectiva.
- 18) La omisión o retardo, por un término mayor de veinticuatro (24) horas, en comunicar cambio de domicilio o lugar de residencia transitoria.
- 19) La demora injustificada en el diligenciamiento de descargos o recursos por sanciones disciplinarias.

- 20) La demora injustificada en informar cualquier enfermedad o causa que le impida presentarse al servicio.
- 21) El incumplimiento no justificado de la obligación de votar en las elecciones nacionales, provinciales o municipales.
- 22) La ingestión inmoderada de bebidas alcohólicas, siempre que el hecho no configure una falta más severamente sancionada.
- 23) El incumplimiento de las leyes civiles que rigen la vida familiar cuando esa conducta, por su trascendencia, afecte a la institución.
- 24) La omisión de satisfacer deudas.
- 25) El descuido en el aseo personal, uso del cabello largo, desarreglo en el vestir o exhibir con el uniforme prendas, distintivos o insignias que no le correspondan.
- 26) La práctica de juegos de azar o similares en la dependencia policial.
- 27) Producir una falsa alarma, desorden o confusión en el personal.

CAPITULO III

DE LOS ATENUANTES Y AGRAVANTES

Artículo 61°.- Se considerarán circunstancias atenuantes en la comisión de las faltas:

- 1) La inexperiencia del trasgresor cuando su antigüedad policial fuere menor a 1 (uno) año y siempre que no haya cometido una falta de las previstas en los Arts. 58° y 59°.
- 2) Cuando la falta fuere cometida mediando orden impartida de un personal superior.
- 3) La buena conducta o el buen concepto del superior.
- 4) Los méritos acreditados en servicio.
- 5) Si se comprueba que la infracción fue cometida por un exceso de celo en bien de la fuerza policial.
- 6) Cuando la trasgresión no haya producido daños materiales, a terceros o a la institución policial.

Artículo 62°.- Se considerarán circunstancias agravantes en la comisión de las faltas:

- 1) Si el hecho se hubiera cometido con la participación o en presencia de subalternos o particulares.
- 2) Cuando causare daño a personas.
- 3) Cuando la falta es cometida por dos o más agentes que se conciertan para ello.
- 4) El mal concepto del responsable.
- 5) Los antecedentes administrativos o judiciales.
- 6) La trascendencia pública que haya tenido el hecho que se juzga.
- 7) Cuando se ejecutare con premeditación.

- 8) Cuando fueren cometidas por quien se desempeñare como Jefe de una Dependencia o Unidad Policial.
- 9) La mayor jerarquía del infractor.
- 10) La Reincidencia.
- 11) El concurso de faltas.

CAPITULO IV

CONCURSO DE FALTAS Y REINCIDENCIA

Artículo 63°.- Cuando un funcionario cometiere un hecho que cayere bajo más de una sanción corresponderá aplicarle la sanción más grave.

Artículo 64°.- Habrá reincidencia cuando el agente que hubiera sido objeto de sanción administrativa anterior por falta disciplinaria cometiere otra de cualquier naturaleza dentro de los siguientes términos:

- 1) Tres meses, cuando la sanción anterior hubiere sido de Apercibimiento o Recarga Horaria.
- 2) Un año, cuando la sanción anterior hubiere sido de suspensión de empleo hasta diez días.
- 3) Dos años, cuando la sanción anterior hubiere sido de suspensión de empleo de más de once días.

Artículo 65°.- Los términos previstos en el artículo anterior se empezarán a contar desde la fecha en que se notificó de la última sanción.

CAPITULO V

EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 66°.- La acción disciplinaria administrativa se extingue por la muerte del imputado o por prescripción.

Artículo 67°.- La acción disciplinaria administrativa prescribirá conforme con los siguientes plazos:

- 1) Al año cuando correspondiere sanción de la prevista en el Artículo 60°.
- 2) A los tres (3) años cuando correspondiere sanción de la prevista en el Artículo 59°.
- 3) A los seis (6) años cuando correspondiere sanción de la prevista en el Artículo 58°.

Artículo 68°.- Cuando se cometieren faltas administrativas que además constituyeren delitos de lesa humanidad, torturas, tratos crueles, degradantes o inhumanos, la acción disciplinaria administrativa será imprescriptible.

Artículo 69°.- Los actos del procedimiento disciplinario administrativo interrumpirán la prescripción de la acción. A tal efecto se considerará acto del procedimiento disciplinario a todo trámite encaminado a comprobar la existencia de una falta y sancionar a su autor.

Artículo 70°.- La prescripción comenzará a computarse desde el día que se cometió la falta cuando ésta fuera instantánea o desde que cesó en sus efectos si fuere continua.

Artículo 71°.- La prescripción es independiente en todos sus efectos para cada uno de los responsables de la falta cometida.

Artículo 72°.- Si un funcionario policial fuere imputado en proceso penal por el mismo hecho que se investiga en la faz administrativa, quedará interrumpida la acción disciplinaria para aplicar las sanciones previstas en la presente ley. Sin perjuicio de ello podrá aplicarse cualquier sanción disciplinaria, pero no podrá disponerse el sobreseimiento administrativo mientras continúe pendiente de resolución el proceso penal.

CAPITULO VI

FACULTADES DISCIPLINARIAS

Artículo 73°.- El Personal Superior está autorizado en razón de su grado para aplicar las sanciones disciplinarias de Apercibimiento, Recarga Horaria y Suspensión de Empleo, con arreglo a las facultades que se establecen a continuación:

1) Comisario General:

A Oficiales Superiores de menor jerarquía, Oficiales Jefes, Oficiales Subalternos y personal Subalterno: apercibimiento, recarga horaria y suspensión de empleo hasta diez (10) días.

2) Comisario Mayor:

A Oficiales Superiores de menor jerarquía, Oficiales Jefes, Oficiales Subalternos y personal Subalterno: apercibimiento, recarga horaria y suspensión de empleo hasta nueve (9) días.

3) Comisario Inspector:

A Oficiales Jefes, Oficiales Subalternos y personal Subalterno: apercibimiento, recarga horaria y suspensión de empleo hasta ocho (8) días.

1) Comisario:

A Oficiales Jefes de menor jerarquía, Oficiales Subalternos y personal Subalterno: apercibimiento, recarga horaria y suspensión de empleo hasta siete (7) días.

2) Sub Comisario:

A Oficiales Subalternos y personal Subalterno: apercibimiento, recarga horaria y suspensión de empleo hasta seis (6) días.

3) Oficial Principal:

A Oficiales Subalternos de menor jerarquía y personal Subalterno: apercibimiento, recarga horaria y suspensión de empleo hasta cinco (5) días.

4) Oficial Inspector:

A Oficiales Subalternos de menor jerarquía y personal Subalterno: apercibimiento, recarga horaria y suspensión de empleo hasta cuatro (4) días.

5) Oficial Sub Inspector:

A Oficiales Subalternos de menor jerarquía y personal Subalterno: apercibimiento, recarga horaria y suspensión de empleo hasta tres (3) días.

6) Oficial Ayudante:

A personal Subalterno: apercibimiento, recarga horaria y suspensión de empleo hasta dos (2) días.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 74°.- El presente reglamento será de aplicación para todos los sumarios administrativos policiales que se inicien a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 75°.-Deróguese toda otra disposición que se oponga al presente.

TITULO II

NORMAS PARA PROCESOS SUMARIALES

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 76°.- Existen tres tipos de procesos sumariales:

- 1) Sumario abreviado.
- 2) Información sumaria.
- 3) Sumario administrativo.

Artículo 77°.- La Secretaría de Seguridad Pública y la Coordinación de Asuntos Internos deberá ser notificada en forma inmediata al conocimiento del hecho que a prima facie constituya la falta prevista en el artículo 58° de la presente ley especificando las circunstancias del hecho, datos personales del infractor y medidas preventivas que se adoptaron.

Artículo 78°.- Toda orden inherente a la investigación de una infracción disciplinaria dispuesta por el instructor deberá ser cumplida dentro de las veinticuatro (24) horas de recibida para diligenciarla, salvo que el funcionario actuante justifique por escrito las causas que lo impidan. La demora injustificada será reprimida disciplinariamente.

Artículo 79°.- En los casos de demora injustificada, el instructor podrá designar a otro personal para que cumpla con lo requerido.

Artículo 80°.- Toda denuncia o dato informativo que tenga como protagonista a un funcionario policial será válida para iniciar cualquier tipo sumarial de los referidos en el artículo 75°.

Artículo 81°.- El denunciante no será considerado parte en las actuaciones administrativas. Sin perjuicio de ello quien acredite un derecho subjetivo o un interés legítimo en la causa tendrá derecho a tomar vista de las actuaciones si el instructor lo considera pertinente.

Artículo 82°.- En ningún tipo de proceso sumarial podrá aplicarse sanción sin previamente hacerle conocer al acusado los hechos que se le imputan y recibirle declaración indagatoria, pudiendo formular su defensa y ofrecer pruebas.

Artículo 83°.- En las informaciones sumarias y sumarios administrativos deberá adjuntarse en el expediente la planilla de concepto funcional actualizada del funcionario acusado a los efectos de ser valorada al momento de emitir opinión sobre su responsabilidad.

Artículo 84°.- Para todas las cuestiones procedimentales no previstas en la presente ley, será de aplicación supletoria la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia N° 1.886 o la que en el futuro la reemplace. En cuanto a los medios de prueba se regirá por las disposiciones establecidas en el Código Procesal Civil de nuestra Provincia Ley N° 1.967 o la que en el futuro la reemplace.

CAPITULO II

SUMARIO ABREVIADO

Artículo 85°.- Se resolverá por sumario abreviado cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- 1) La falta cometida sea de las previstas en el artículo 60 correspondiendo aplicar sanción de Apercibimiento o Recarga Horaria.
- 2) El responsable de la falta sea subordinado de quien aplica la sanción.

Artículo 86°.- En caso de que el responsable de la falta no sea subordinado a quién toma conocimiento de la misma, el sumario tramitará por información sumaria.

Artículo 87°.- El sumario abreviado no requiere de designación de instructor ni secretario.

Artículo 88°.- Previo a aplicarse sanción por sumario abreviado deberá el funcionario competente para sancionar notificar al acusado de la infracción, recibirle declaración indagatoria, dejar constancia de la sanción en su legajo, disponer lo necesario para su cumplimiento y comunicar todo ello a su superior inmediato.

INFORMACIÓN SUMARIA

Artículo 89°.- Se resolverá por información sumaria cuando se cometiere alguna falta prevista en el artículo 60° y corresponda aplicar suspensión de empleo o cuando se configure algún supuesto del artículo 59°

Artículo 90°.- La orden de proceder a la instrucción de información sumaria será dispuesta por:

- 1) Secretario de Seguridad Pública.
- 2) Coordinación de Asuntos Internos
- 3) Jefe, Sub Jefe de Policía o el personal policial jerárquicamente superior al supuesto infractor que tomó conocimiento del hecho.
- 4) En los casos del artículo 86°.

Artículo 91°.-En los casos de los Incisos 1 y 2 del Artículo 90° el funcionario actuante deberá designar un instructor policial de grado o cargo superior al supuesto infractor para que instruya la información sumaria.

Artículo 92°.-En el caso del Inciso 3 del artículo 90° la información sumaria será instruida personalmente por el funcionario que la ordenó, salvo que éste designe a un instructor policial de entre los oficiales a sus órdenes debiendo ser de grado o cargo superior al acusado.

Artículo 93°.- En el caso del Inciso 4 del artículo 90° el jefe inmediato superior al acusado podrá instruir la información sumaria personalmente o designar a un instructor policial de entre los oficiales a sus órdenes debiendo ser de grado o cargo superior al acusado.

Artículo 94°.-El instructor a cargo de la información sumaria actuará sin secretario y deberá constituirla con los siguientes requisitos:

- 1) Acta iniciando la información sumaria describiendo en forma precisa las circunstancias que la motivan; con los Informes, fotografías, oficios y/o cualquier otra diligencia, documento o prueba que considere conveniente agregar para esclarecer el hecho sucedido.
- 2) Notificación por escrito al acusado de la causa de imputación administrativa identificando el número, letra, año y carátula del expediente, motivo de la imputación, fecha del hecho y las

normas que con su accionar infringió. En ese mismo acto se lo emplazará para que en el término de dos (02) días hábiles pueda designar un abogado de la matrícula que lo asista.

- 3) El abogado designado que se presentare en la dependencia policial dentro del plazo establecido en el apartado anterior tendrá derecho a examinar el expediente antes de aceptar el cargo, debiendo ratificar o rechazar el nombramiento en ese mismo acto. Aceptado o rechazado el cargo, o no habiéndose presentado el abogado en el plazo establecido el proceso continuará en el estado en el que se encuentre.
- 4) Cumplido el plazo referido en el apartado 2, el acusado deberá en el término de tres (03) días hábiles siguientes apersonarse en la dependencia policial correspondiente a fin de recibirle declaración indagatoria, pudiendo abstenerse de declarar y realizarla o no en presencia de su abogado. En el mismo acto podrá presentar su defensa en forma verbal o escrita y ofrecer las pruebas que considere convenientes. En caso de no comparecer será declarado en rebeldía, notificado de ello y el proceso continuará en el estado en el que se encuentre.
- 5) Producción de pruebas en caso de considerarse necesario.
- 6) Opinión sobre la responsabilidad del acusado indicando si corresponde aplicar sanción, sobreseimiento o disponer el archivo de las actuaciones.

Artículo 95°.- La opinión que emita el instructor sobre la responsabilidad del acusado deberá ser elevada a su superior inmediato. Este podrá confirmarla, en cuyo caso devolverá las actuaciones sin más trámite para que se aplique lo dispuesto. En caso de no compartir lo resuelto, elevará las actuaciones con su opinión fundada a la Jefatura de Policía quien resolverá, en definitiva.

Artículo 96°.- Si durante el diligenciamiento de la información sumaria y antes de emitir opinión sobre la responsabilidad del acusado, resultare la prueba de un hecho que motiva la instrucción de sumario administrativo, el secretario dejará constancia de ello y los pondrá a conocimiento de la Dirección de Asesoría Letrada de la Policía quien previo informe los elevará a conocimiento del Jefe o Sub Jefe de Policía para que disponga su instrucción o bien aplique sanción concluyendo la información sumaria.

Artículo 97°.- La instrucción de información sumaria, desde el momento que es designado el instructor hasta la confirmación de su opinión por el superior inmediato, no podrá durar más de quince (15) días hábiles sin perjuicio de lo establecido en el artículo 78°.

SUMARIO ADMINISTRATIVO

Artículo 98°.- Se resolverá por sumario administrativo cuando se cometiere falta prevista en el artículo 58°.

Artículo 99°.- La orden de proceder a la instrucción de sumario administrativo será dispuesta por:

- 1) Secretario de Seguridad Pública.
- 2) Coordinación de Asuntos Internos
- 3) Jefe o Sub Jefe de Policía.
- 4) Jefe de Unidades Regionales.

Artículo 100°.- En los casos de los Incisos 1 y 2 del Artículo 99° el funcionario actuante deberá designar un instructor policial de grado o cargo superior al supuesto infractor para que instruya la información sumaria.

Artículo 101°.-En el caso del Inciso 3 y 4 del artículo 99° la información sumaria será instruida personalmente por el funcionario que la ordenó, salvo que éste designe a un instructor policial de entre los oficiales a sus órdenes debiendo ser de grado o cargo superior al acusado.

Artículo 102°.- La instrucción del sumario administrativo estará a cargo de un instructor quien deberá designar a un secretario con grado de oficial para que lo auxilie en cualquier diligenciamiento que considere útil para esclarecer el hecho.

Artículo 103°.- El sumario administrativo se iniciará y concluirá con la opinión del secretario conforme el procedimiento descrito en el artículo 94°.

Artículo 104°.- La opinión que emita el instructor sobre la responsabilidad del acusado deberá ser elevada a su superior inmediato, quién deberá también emitir opinión sobre dicha responsabilidad. Con ello las actuaciones serán elevadas a la Dirección de Asesoría Letrada de la Policía para opinión legal correspondiente.

Artículo 105°.- Jefatura de Policía resolverá en definitiva pudiendo aplicar como máxima sanción la suspensión de empleo por treinta (30) días. En casos de solicitar la aplicación de Cesantía o Exoneración, la sanción deberá ser dispuesta por Decreto del Poder Ejecutivo.

Artículo 106°.- La instrucción del sumario, desde el momento que es designado el instructor hasta la emisión de la opinión por el superior inmediato, no podrá durar más de veinte (20) días hábiles sin perjuicio de lo establecido en el artículo 78°

CAPITULO III

RECUSACIÓN

Artículo 107°.- Son causas de excusación o recusación del funcionario competente para sancionar en el sumario abreviado o del Instructor en los casos de información sumaria y sumario administrativo:

- 1) El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y el segundo de afinidad con algunas de las partes.
- 2) Haber sido denunciado o acusado por un delito o falta administrativa por el acusado.
- 3) El interés directo o Indirecto en el resultado del sumario que se manifieste por parcialidad evidente en la investigación.
- 4) Tener él o su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o afines hasta el segundo grado, causa judicial o administrativa pendiente con el acusado.
- 5) Tener amistad íntima que se manifieste por frecuencia de trato con el acusado.
- 6) La enemistad o resentimiento manifiesto con el acusado

Artículo 108°.-La excusación deberá realizarse antes de la aceptación del cargo como instructor y la recusación deberá formularse por el imputado en el acto en que preste declaración indagatoria.

Pasada esa oportunidad, sólo podrá hacer uso de ese derecho si durante la tramitación del sumario surgiere una causa sobreviniente.

Artículo 109°.-La recusación deberá resolverse dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas por el personal jerárquico superior al funcionario competente para sancionar o instructor, suspendiéndose durante ese término cualquier plazo que estuviere corriendo.

Artículo 110°.-Cuando exista excusación o se haga lugar a la recusación, el personal jerárquico superior a ese funcionario deberá designar en su reemplazo a otro en el plazo de veinte cuatro (24) horas.

Artículo 111°.-Las diligencias practicadas por el recusado podrán ser ratificadas o declaradas nulas por el funcionario reemplazante.

CAPITULO IV

RECURSOS

Artículo 112°.- El personal policial que se considerare perjudicado por la aplicación de sanciones disciplinarias aplicadas a través de los procesos sumariales enunciados en el artículo 76°, tendrá derecho a interponer Recursos de Revocatoria o Jerárquico de conformidad con las normas del procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 1.886 o la que en el futuro la remplace. La presentación de los Recursos tendrá efectos suspensivos sobre la sanción dispuesta.

TITULO III

CAPITULO I

RÉGIMEN DE PROMOCIONES Y CALIFICACIONES POLICIALES

Artículo 113.- Las promociones del personal superior y subalterno, se harán anualmente de conformidad a los requisitos exigidos por esta sección. Las promociones podrán ser ordinarias o extraordinarias.

Artículo 114.- Las promociones ordinarias y extraordinarias se producirán por decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia a propuesta del Jefe de Policía (Resolución). La promoción será grado a grado y con el asesoramiento de las juntas de calificaciones respectivas.

Artículo 115.- El personal reincorporado luego de baja, por renuncia, mantendrá la jerarquía obtenida en su oportunidad, pero ocupará el último puesto en el escalafón correspondiente.

Artículo 116.- Para poder ascender será requisito indispensable que en las funciones del grado se hayan demostrado aptitudes morales, intelectuales y físicas suficientes y evidenciar condiciones que permitan razonablemente prever un buen desempeño en el grado superior. Se determinan como condiciones especiales para ascensos en determinados grados y cuerpos, tener aprobados los cursos de perfeccionamiento y formación, que establezcan las disposiciones reglamentarias.

Artículo 117.- Sólo se exceptúan de la consideración del artículo anterior los ascensos que se otorguen por mérito extraordinario y los casos "post mortem".

Artículo 118.- El personal dado de baja por destitución que probara que la pena que le fue impuesta fue producto de un error o injusticia, será reincorporado a la fecha de baja y con el grado y antigüedad que tenía en el momento de la misma. Se le computara para el ascenso el tiempo transcurrido desde la fecha de baja.

Artículo 118.- La situación del personal inhabilitado para ascender por aplicación de las normas de esta ley, no será considerado por la Junta de Calificación, salvo en los casos de enfermedad, sumarios administrativos no resueltos o procesos judiciales pendientes, en los cuales formularán las calificaciones de "APTO PARA ASCENSO", cuando correspondiere, con carácter "provisional".

Artículo 119.- Los ascensos del personal superior y subalterno, se gestionarán a partir del 1° de Enero, considerando las situaciones existentes al 30 de Noviembre anterior, salvo caso de inhabilitación sobreviniente, o supresión de los causales inhabilitantes, cuando concurren las circunstancias determinadas en esta ley.

Artículo 120.- Se exceptúan de las normas generales del art. que antecede las promociones necesarias para cubrir vacantes de cargos obtenidos por incrementación - o conversión - en el presupuesto que regirá para el año siguiente, pero que no entra en vigencia por razones técnicas el mismo primero de Enero, sino los primeros meses del año en cuestión. En tales situaciones, las propuestas y Decretos de ascensos podrán producirse en cualquier época del año calendario por los motivos indicados.

CAPITULO II

PROMOCIONES EXTRAORDINARIAS

Artículo 121.- Las promociones extraordinarias podrán otorgarse en cualquier época del año:

1. Por acto heroico.
2. Post-mortem.

Artículo 122.- Será considerado acto heroico, toda acción ejecutada por el personal policial, en cualquier momento y lugar, aislado, subordinado o en ejercicio de mando que demuestren:

1. Que corrió serio peligro de muerte, aunque finalmente resultara sin lesiones corporales;
2. Que demostró desprecio por la propia vida, que tuviere por objeto preservar la vida o la libertad de sus semejantes o bienes de la comunidad o cumplir acabadamente un acto propio del deber policial.

Los ascensos extraordinarios serán propuestos, previa informaciones sumarias, que demostraren fehacientemente el hecho que los hubiera promovido. El Superior que tuviere conocimiento de un acto heroico debe comunicarlo inmediatamente a la Jefatura De Policía, por intermedio del Jefe De Departamento Personal o Unidad Regional respectivamente, expresando los elementos de juicio que lo hace verosímil.

Artículo 123.- Deberá concederse el ascenso post-mortem, en todos los casos en los que personal policial falleciere como consecuencia de su intervención en la forma y fines indicados en el artículo anterior. En tales casos, el procedimiento de comprobación será sumarísimo, procurándose que el Decreto de promoción sea dictado dentro del más breve plazo.

CAPITULO III

CAUSAS DE INHABILITACION.

Artículo 124.- Se considerará inhabilitado para ascender al personal superior y subalterno que se hallare en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Falta de antigüedad mínima en el grado. Los tiempos correspondientes se determinan en el Anexo de la presente ley;
- b) Exceso de licencias por enfermedad; Art..... (antes 90 inc. b y c, art 93 inc. b, y art 98 inc. a))de esta ley.
- c) El personal que se encuentre en alguno de los casos previstos Art. 90 inc. b y c, art 93 inc. b, podrá ser calificado con carácter provisional, por sus aptitudes para ascender. Los que resulten calificados "aptos" para el ascenso, tendrán derecho a la reserva de vacantes, para ser propuestos al término de su curación, si les correspondiere, siempre que dicha curación se produjere dentro de los sesenta (60) días, contados a partir de la fecha del Decreto de Promoción. Caso contrario quedará inhabilitado.
- d) En el supuesto art..... (antes 98) inc. a, figurará inhabilitado en el escalafón del año en que inició la licencia, cuando fuere mayor de seis (6) meses y menor de un (1) año y al finalizar el año en que se dejó de revistar en pasiva en los otros casos.
- e) El personal imputado por faltas en sumarios administrativos en trámite no podrá ascender mientras no concluya la causa con alguna de las siguientes conclusiones:

- f) Falta de merito
- g) Sobreseimiento
- h) Pena de arresto: Oficiales superiores (4 días promedio anual durante el tiempo de permanencia en el grado), Oficiales jefes (6 días de arresto promedio anual durante el tiempo de permanencia en el grado), Oficial principal (8 días promedio anual durante el tiempo de permanencia en el grado), oficial auxiliar, oficial ayudante y oficial sub-ayudante (18 días promedio anual durante el tiempo de permanencia en el grado), Sub oficial Mayor, Sub Oficial Principal, Sargento Ayudante, Sargento Primero, Sargento, Cabo Primero, Cabo, Agente (21 días promedio anual durante el tiempo de permanencia en el grado).-
- i) Pena de suspensión: Oficiales superiores (2 días promedio anual durante el tiempo de permanencia en el grado), Oficiales jefes (3 días de arresto promedio anual durante el tiempo de permanencia en el grado), Oficial principal (5 días promedio anual durante el tiempo de permanencia en el grado), oficial auxiliar, oficial ayudante y oficial sub-ayudante (6 días promedio anual durante el tiempo de permanencia en el grado), Sub oficial Mayor, Sub Oficial Principal, Sargento Ayudante, Sargento Primero, Sargento, Cabo Primero, Cabo, Agente (7 días promedio anual durante el tiempo de permanencia en el grado)
- j) Bajo proceso y privado de su libertad o bajo prisión preventiva. Podrá ser calificado con carácter provisional, por sus aptitudes para ascender. Los que resulten calificados "aptos" para el ascenso, tendrán derecho a la reserva de vacantes, por sesenta (60) días, contar de la fecha del decreto de promociones.
- k) Haber sido reprobado o dado de baja de cursos policiales de perfeccionamiento o capacitación profesional por razones disciplinarias, falta de aplicación, excesos de inasistencias o a solicitud del causante. Haber obtenido postergación de su incorporación a cursos policiales.
- l) Haber sido llamado a rendir exámenes tendientes a comprobar idoneidad del personal o capacitación para funciones policiales o auxiliares de las mismas que le correspondan por escalafón y resultar reprobado u obtener postergación para rendir por razones personales;
- m) Haber merecido calificación anual inferior a la mínima exigida como requisito especial para ascender a cierta jerarquía conforme se reglamente.
- n) Se hallare en situación de Disponibilidad art (antes 93) inc. c y e o Pasiva art..... (antes 98).

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO DE CALIFICACION

LISTAS DEL PERSONAL SUPERIOR Y SUBALTERNO

Artículo 125.- Las listas correspondientes al personal que se encuentren habilitados para ser calificados, serán confeccionadas conforme a las normas establecidas en este Título y serán publicadas en el Orden del Día Especial y Reservada (enviada directamente al Jefe de las Dependencias y distribuidas dentro de los primeros quince días del mes de octubre de cada año).

Artículo 126.- El personal del Cuerpo de Seguridad, integrará un escalafón organizado en las siguientes Secciones:

1ra. SECCION OFICIALES SUPERIORES: a) Inspector General, b) Inspector Mayor, c) Comisario Inspector

2da. SECCION OFICIALES JEFES a) Comisario Principal b) Comisario, c) Sub Comisario

3ra. SECCION OFICIALES SUBALTERNOS a) Oficial Principal, b) Oficial Auxiliar, c) Oficial Ayudante, d) Oficial Sub Ayudante

4ta. SECCION SUBOFICIALES SUPERIORES: a) Suboficial Mayor, b) Suboficial Principal, c) Sargento Ayudante, d) Sargento 1º

5ta. SECCION SUBOFICIALES SUBALTERNOS y AGENTES: a) Sargento, b) Cabo 1º, c) Cabo, d) Agente

Art. 16.- El personal superior del Cuerpo Profesional y el superior y subalterno del Cuerpo Técnico, se agruparán por especialidad, dentro de ésta por grado y luego por antigüedad, lo mismo que el personal del Cuerpo de Servicios Auxiliares.

Artículo 127.- En principio, los escalafones de los Cuerpos Profesional y Servicios Auxiliares, estarán integrados por el siguiente personal:

1) PERSONAL PROFESIONAL: En este escalafón revistarán el personal policial que posea los siguientes títulos universitarios: a) Médicos b) Abogados c) Bioquímicos d) Químicos e) Biólogos f) Farmacéuticos g) Odontólogos h) Ingeniero Civil i) Veterinario j) Ingeniero Electrónico k) Ingeniero Aeronáutico l) Ingeniero Mecánico m) Arquitecto n) Ingeniero de Telecomunicaciones o) Doctor en Ciencias Económicas p) Traductor de Idiomas q) Contador Público Nacional

2) PERSONAL SUPERIOR Y SUBALTERNO TECNICO:

En este escalafón revistará el personal poseedor de los siguientes títulos o certificados: 1) Radiotécnico 2) Dactiloscópico 3) Perito Balístico 4) Perito 5) Calígrafo 6) Fotógrafo 7) Fotograbador 8) Cinemategrafista 9) Taquígrafo 10) Maestro de Banda 11) Idóneo en Farmacia 12) Mecánico Dental 13) Maestro Mayor de Obras 14) Electrotécnico 15) Técnico de Telecomunicaciones 16) Técnico Mecánico de Aviación 17) Técnico Mecánico de Automotores, 18) Técnico de Motores a Explosión, 19) Dibujante, 20) Cartógrafo, 21) Técnico de Micro Film, 22) Técnico Óptico, 23) Traductor, 24) Técnico de Artes Gráficas, 25) Kinesiólogo, 26) Técnico de Radiología, 27) Técnico Tornero, 28) Técnico Fresador

PERSONAL SUBALTERNO: a) Enfermero b) Enfermero de Ganado c) Ayudante de Farmacia d) Ayudante de Laboratorio e) Personal de Mantenimiento de Telecomunicaciones

PERSONAL SUBALTERNO DE SERVICIOS AUXILIARES que realice especialidades de diferentes oficios o artesanías., tendrá estado policial según corresponda y por lo tanto será objeto de promociones, cuando sus funciones auxiliares tengan relación directa en la rama de Policía Seguridad y Judicial.

Artículo 128.- Dentro de cada Sección de las fijadas el personal del Cuerpo de Seguridad, se ordenará por antigüedad en el último grado.

Se organizará con los que no estuviesen afectados por causas de inhabilitación y con los que estuviesen inhabilitados en forma provisional.

Se organizará con los inhabilitados no calificados por las Juntas Intervinientes.

Al organizarse los escalafones, la Jefatura de Policía podrá disponer que se agreguen otros excepcionales no previstos por la tabla de valores, para mejor apreciación de las aptitudes y antecedentes de los funcionarios.

Artículo 129.- Las juntas de Calificaciones estarán integradas por un Presidente, tres Vocales y un Secretario de actas, y serán convocadas por el Departamento de Personal, por disposición del Jefe de la Plana Mayor ajustándose a las siguientes normas:

- 1) Estarán en actividad el 25 de octubre de cada año, o dentro de los tres días inmediatos siguientes a su notificación.
- 2) Podrán requerir informe a los superiores inmediatos de los funcionarios que deban calificar y consultarán los legajos personales a fin de establecer los valores.

El Departamento Personal (D-1), pondrá a disposición de las Juntas de Calificaciones, los legajos debidamente actualizados del personal en condiciones de ser tratados.

Artículo 130.- Las respectivas juntas de calificaciones comunicarán al departamento personal (D-1) las órdenes de mérito establecidas a los efectos de que dicho organismo efectúe las gestiones de promociones del personal apto para el grado inmediato superior, fundamentado todo ello mediante nota por duplicado elevando el original al Señor Jefe de Policía por Intermedio del Jefe de la Plana Mayor. Debe, asimismo, hacer publicar anualmente, mediante orden del día Especial y Reservada, el puntaje definitivo y número de órdenes de mérito, para conocimiento de todos los interesados, sin perjuicio de librar las notificaciones en forma personal a los calificados.

Las deliberaciones de los miembros de las Juntas de Calificaciones, tendrán el carácter de "Secreto".

El superior que preside cada Junta, debe organizar la labor de la misma, intervenir en todas las reuniones y procurar que las deliberaciones no se aparten de los asuntos que se deben tratar.

Las actas de reuniones de las Juntas de Calificaciones, serán pasadas a un libro de actas, que se mantendrá en custodia por el Jefe del Departamento de Personal, asignándosele el carácter de "Reservado".

Cuando fuesen muchos los empleados a calificar, las Juntas podrán organizar su labor en tantos períodos como jerarquías de empleados tenga.

Artículo 131.- Los miembros de las Juntas de Calificaciones deben concurrir puntualmente a los lugares fijados para las reuniones y en los casos de ausencia por causas insuperables, deben hacerlo conocer a la presidencia, con suficiente anticipación, por si el número de ausentes previstos autoriza postergarlo. Sin perjuicio de la anticipación por cualquier medio, las ausencias deben justificarse con notas que se glosarán a las actas.

Los miembros de las Juntas de Calificaciones, para que su acción como tal no se vea entorpecida, cumplirá las mismas liberados de todo otro servicio.-

Artículo 132.- Transcurridos quince minutos, desde que se haya reunido la mayoría y no existiendo impedimento, se adoptarán las siguientes decisiones:

- 1) Si solo faltó un miembro: se iniciará formalmente las actividades programadas, sin perjuicio de incorporar al ausente a su presentación.
- 2) Si faltan dos o más miembros de una Junta, los restantes labrarán un acta con constancia de la situación, procurando reunirse en otro momento. El Oficial más antiguo de los presentes fijará nueva fecha y hora de reunión,

El procedimiento indicado en el Inciso anterior, será de aplicación en los casos de ausencia, anticipada oportunamente.

Artículo 133.- Las Juntas de Calificaciones, obtendrán la calificación final analizando todo el período de calificación; promediando los antecedentes matemáticos que surjan del legajo personal del calificado, la nota del curso obligatorio (si estuviere establecido para dicha jerarquía) y la calificación de Junta.

En cuanto a los antecedentes a tener en cuenta del legajo personal, promedio de las calificaciones anuales, al que se le deberá sumar los valores positivos y restar los valores negativos.

El período de calificación comprende desde el 20 de octubre del último año de permanencia en el grado anterior hasta el 20 de octubre del último año de permanencia del actual grado. Todos los antecedentes que surjan a partir del 20 de octubre del último año de permanencia en el grado, se tendrá como pertenecientes al grado inmediato superior.

La presidencia facilitará toda la documentación a los miembros de la Junta, asignándole la tarea de actuar mancomunadamente en cada calificado, para obtener el promedio general.

Artículo 134.- La planilla de Calificación Final, deberá ser confeccionada por duplicado y deberá ser llenada con las calificaciones parciales y puntaje definitivo, previo aseguramiento de los respectivos resultados, con la mayor claridad posible, evitándose raspaduras o enmiendas.

Al concluir la Planilla de Calificación, los Vocales deberán firmarlas, aclarando las mismas, entregándosela al Presidente, quien también firmará y dispondrá el trámite pertinente.

Artículo 135.- Los ascensos al grado inmediato superior en todas las Jerarquías sin excepción, se producirá conforme al orden de Mérito obtenido, hasta cumplir las vacantes existentes.

Ante de iniciar la calificación, la presidencia advertirá a los integrantes de la Junta, que deben observarse fielmente las normas establecidas en esta ley.

Artículo 136.- El personal que hubiere alcanzado las condiciones establecidas para el ascenso y que por falta de vacantes no fuere promovido al grado inmediato superior, no tendrá prioridad para el ascenso debiendo ser tratado nuevamente como un integrante más de la promoción del año siguiente, quedando sin efecto el Orden de Mérito del año anterior.

CAPITULO V

CALIFICACION PARA ASCENSOS

Artículo 137.- En la primera reunión de los integrantes de cada Junta de Calificación, como medida previa, se procederá a verificar si se ha recibido la documentación citada.

Abierta la sesión por quien preside cada Junta, se procurará organizar el trabajo, mediante las siguientes decisiones:

a) Si conviene o no la división por períodos. b) Las fechas y horas en que se realizarán las reuniones posteriores; c) El orden de votación que corresponda; y, d) Toda otra previsión necesaria o conveniente para mejor desarrollar la labor de todos los integrantes del Cuerpo.

Artículo 138.- Para mejor computar los votos, por Secretaría serán volcados -sintéticamente- en una planilla conforme al modelo del anexo correspondiente. En las Actas se harán constar los fundamentos de los votos las adhesiones y disidencias y los resultados del cómputo.

Artículo 139- Las calificaciones de los Vocales producirán el agrupamiento del personal calificado en las siguientes fracciones:

- a) APTOS PARA ASCENSO al grado inmediato superior; (A.P.A.)
- b) APTOS PARA ASCENSO con carácter provisional (por subsistir causales de inhabilitación superables); (A.P.A.P.)
- c) APTOS PARA PERMANECER en el grado (falta de aptitudes para el grado superior); (A.P.G.)
- d) INEPTOS PARA FUNCIONES DE SU GRADO; (I.F.G.)
- e) INEPTO PARA FUNCIONES POLICIALES (del escalafón correspondiente) (I.F.P.).

APTO PARA EL GRADO INMEDIATO SUPERIOR: Al grado Inmediato superior (cincuenta) 50 puntos o más.

APTO PARA EL GRADO INMEDIATO SUPERIOR: Con carácter provisional, por subsistir causales de inhabilitación superables (cincuenta) 50 puntos o más.

APTO PARA PERMANECER EN EL GRADO: Falta de aptitudes para el grado inmediato superior, entre 35 a 49.99 puntos.

INEPTO PARA FUNCIONES DE SU GRADO: Inferior a 35 puntos

INEPTO PARA FUNCIONES Policiales: Del escalafón correspondiente.

Artículo 140- Los Funcionarios que hubieren alcanzado antigüedad y demás requisitos para ascender, pero por el orden de antigüedad en los escalafones superen el Duplo De Las Vacantes declaradas, no serán considerados por las Juntas de Calificación y se denominarán "POSTERGADOS".

Artículo 141- Las Planillas con los cómputos de votos y las actas labradas con motivo de la actuación de las Juntas, se producirán por duplicado únicamente, reservándose en poder de los superiores que ejercen la Presidencia de las mismas, hasta la conclusión de las tareas asignadas. Los resultados de la votación, serán comunicados de inmediato a la Jefatura de Policía antes del 20 de Noviembre de cada año, para su aprobación.

Artículo 142.- En caso de ser observada alguna lista por Jefatura de Policía, la Junta respectiva volverá a reunirse, debiendo expedirse dentro de los tres (3) días. Podrá también ser convocada extraordinariamente por el Jefe de Policía.

Artículo 143.- Aprobadas las listas por Jefatura de Policía, se hará la publicación en ORDEN DEL DIA ESPECIAL Y RESERVADA. El Jefe de Dependencia, inmediatamente de recibir la publicación por intermedio de cada Secretario de las Juntas de Calificaciones, hará notificar por escrito a los calificados y devolverá a origen la documentación.

Artículo 144.- Dentro de los tres (03) días inmediatos siguientes a su notificación, los calificados "APTOS PARA SU GRADO", "LOS INEPTOS PARA FUNCIONES A SU GRADO", e "INEPTOS PARA FUNCIONES POLICIALES" podrán interponer recursos de revisión ante los miembros de la misma Junta, por nota fundando suficientemente su petición.

Artículo 145.- Recibido un recurso de revisión presentado dentro del plazo estipulado, la Presidencia de la Junta llamará a reunión a todos los integrantes para el análisis y decisión final de esa instancia, que se debe expedir dentro de tres (03) días.

Resuelto negativamente este recurso, el afectado puede presentar recurso de apelación ante el Jefe de Policía dentro del plazo señalado de tres días. Para expedirse dentro de cinco (05) días hábiles, el Jefe de Policía puede convocar a la Junta y también requerir la intervención del Asesor Letrado Policial.

Si el recurso fuera rechazado, podrá apelarse ante la Secretaria de Seguridad Publica dentro de los tres (03) días de su notificación. El recurso deberá elevarse a la Secretaria de Seguridad Publica dentro de los tres (03) días de interpuesto, agregándose al mismo todos los elementos de juicio, sin ninguna exclusión, que hayan sido considerados para fundamentar la calificación recurrida, quien deberá expedirse conforme plazos indicados por la Ley de Procedimiento de la Provincia.

Rechazado el recurso podrá apelarse ante el Ministro de Seguridad de la Provincia dentro del plazo previsto por la ley Provincial N° 1886.

El recurso que no fuere contestado dentro del término establecido, ya sea por la Junta de Calificaciones o Jefatura de Policía, se tendrá por tácitamente denegado.

La resolución favorable del reclamo en cualquier instancia, importará la validez de las razones invocadas, en las situaciones, casos o circunstancias que aquello contemple. Si correspondiere podrá producir el ascenso. Si la resolución Ministerial se dictara con posterioridad a la fecha establecida reglamentariamente para las promociones anuales (1° de Enero), el ascenso se concederá con esa retroactividad.

Artículo 146.- Una vez concluidos los casos de revisión y apelación ante Jefatura de Policía, con el personal agrupado en las fracciones determinadas, las Juntas de Calificación volverán a reunirse, en la 2da. quincena del mes de diciembre, para calificar definitivamente a los funcionarios comprendidos en alguna de las siguientes agrupaciones:

- a) APTOS PARA ASCENSO al grado inmediato superior; y,
- b) APTOS PARA ASCENSO, con carácter provisional.

Artículo 147.- Considerados en un mismo plano de posibilidades, los funcionarios mencionados precedentemente, serán calificados numérica e individualmente, por cada uno de los miembros de cada Junta.

CAPITULO VI

PROCEDIMIENTO DE PROMOCIONES

PROPORCION PARA ASCENSOS

Artículo 148.- Los ascensos al grado de COMISARIO INSPECTOR y superiores al mismo, se harán por riguroso "orden de mérito".

Artículo 149.- EXCEPTO los Jefes Superiores mencionados, los ascensos en los grados que se expresan seguidamente, serán conferidos en la siguiente proporción:

a) Al grado de COMISARIO PRINCIPAL:

- 4/5 por selección (orden de mérito) y
- 1/5 por antigüedad calificada.

b) Al grado de COMISARIO:

- 3/5 por selección (orden de mérito) y
- 2/5 por antigüedad calificada.

c) Al grado de SUBCOMISARIO:

- 1/2 por selección (orden de mérito) y
- 1/2 por antigüedad calificada.

d) Al grado de OFICIAL PRINCIPAL:

- 2/5 por selección (orden de mérito) y
- 3/5 por antigüedad calificada.

e) A los grados de OFICIAL AUXILIAR Y AYUDANTE:

- 1/5 por selección (orden de mérito) y
- 4/5 por antigüedad calificada.

f) A los grados de SUBOFICIAL MAYOR Y PRINCIPAL:

- 4/5 por selección (orden de mérito) y
- 1/5 por antigüedad calificada.

g) A los grados de SUB-OFICIALES AYUDANTES Y SARGENTO PRIMERO:

- 3/5 por selección (orden de mérito) y
- 2/5 por antigüedad calificada.

h) Al grado de SARGENTO:

- 3/5 por selección (orden de mérito) y

- 2/5 por antigüedad calificada.

i) Al grado de CABO PRIMERO:

- 4/5 por selección (orden de mérito) y

- 1/5 por antigüedad calificada.

j) Al grado de CABO:

- 100% por antigüedad calificada.

Artículo 150.- Cuando el número de vacantes existentes, no alcance a CINCO (5), se procurará guardar la proporción establecida en el Art. anterior, dando valor de enteros las fracciones que superen la mitad de un cargo.

Artículo 151.- Por aplicación de la norma expresada en el artículo que antecede, cuando corresponda ocupar por selección o antigüedad calificada, "cuatro quintos" (4/5) de las vacantes existentes se considerará que satisfacen la proporción.

a) Para cuatro (4) vacantes: $4/5 = 3,2/4$: Tres (3) cargos;

b) Para tres (3) vacantes: $4/5 = 2,4/3$: Dos (2) cargos;

c) Para dos (2) vacantes: $4/5 = 1,6/2$: Dos (2) cargos; y

d) Para una (1) vacante: $4/5 = 0,8/1$: Un (1) cargo.

Artículo 152.- Por el mismo procedimiento indicado, cuando corresponde ocupar por selección o antigüedad calificada, "tres quintos" (3/5) de las vacantes, se considerará que satisfacen la proporción.

a) Para cuatro (4) vacantes: $3/5 = 2,4/4$: Dos (2) cargos;

b) Para tres (3) vacantes: $3/5 = 1,8/3$: Dos (2) cargos;

c) Para dos (2) vacantes: $3/5 = 1,2/2$: Un (1) cargo; y

d) Para una (1) vacante: $3/5 = 0,6/1$: Un (1) cargo.

Artículo 153.- Cuando el número de vacantes a cubrir, supere a CINCO (5) pero no sea múltiplo de esa cifra, se procederá del modo siguiente:

a) El número de vacantes será dividido por cinco (5);

b) El cociente obtenido (en números enteros), se multiplicará por el numerador de la fracción que corresponda, y el producto de esta operación se sumará al número de cargos obtenidos mediante:

c) La aplicación del procedimiento indicado en el Art. siguiente para la apreciación de vacantes que corresponden al RESIDUO de la división indicada en a).

CAPITULO VII

FORMALIDADES PARA PROMOCIONES

Artículo 154.- Las propuestas de ascenso del personal policial ante el Poder Ejecutivo, serán efectuadas por nota del Jefe de Policía, a la que podrá agregarse los duplicados de las Planillas

rubricadas por los integrantes de la Junta de calificación que intervino y todo otro documento que se estime necesario o conveniente.

Artículo 155.- En los casos de inhabilitaciones provisionales por enfermedad, procesos pendientes o sumarios administrativos en trámite, si correspondiere reservar vacante, se destacará esta circunstancia en la citada nota, mencionando la identidad del o los causantes y los motivos de la inhabilitación como así también el plazo máximo que puede alcanzar la reserva de cargos.

Artículo 156.- Cuando la superación de causales de inhabilitación, diere lugar a la ocupación de vacantes reservadas conforme a las normas de la Ley del Personal Policial, a las propuestas respectivas, se agregarán testimonios de los certificados médicos, sobreseimientos judiciales o disposiciones de carácter administrativo que corresponda.

Artículo 157.- Cuando hubieren expirado los plazos para reservar vacantes, conforme a las normas ya establecidas, la Jefatura de Policía propondrá para ascensos, a los funcionarios que sucedieran (por orden de mérito), según corresponda, a los que pasaron a situación de inhabilitación, destacando esta circunstancia en la nota respectiva.

Artículo 158.- En las notas de propuestas de ascenso, elevadas con posterioridad al primer trimestre del año por alguna de las circunstancias mencionadas en las normas de excepción del Art. 8 de este Reglamento, se hará constar esta circunstancia en forma clara.

CAPITULO VIII

Artículo 159.- Cada vez que se obtenga paridad de calificaciones entre dos o más funcionarios, que se encuentren en condiciones de ascender al grado inmediato superior, se dilucidará a favor del más antiguo y en caso de persistir la duda, se recurrirá a la calificación de egreso de la Escuela de Policía, resultando beneficiado el que registre mejor promedio.

En cuanto al personal no egresado de la Escuela de Policía, se ajustará a las previsiones pertinentes del Reglamento Orgánico del Departamento Personal.

Artículo 160.- Toda duda sobre la interpretación de las normas y anexos, será resuelta por Jefatura de Policía.

Artículo 161.- El Departamento Personal, procederá a remitir el Reglamento de Calificaciones Policiales, a los Jefes de Dependencias para que produzcan las calificaciones respectivas, dentro del período fijado.

Artículo 162.- Para realizar la valoración de puntajes positivos y negativos solo se tendrán en cuenta aquellas circunstancias objetivas, netamente referidas al desempeño del efectivo policial en su labor diario.

Asimismo, solo se tendrán en cuenta los cursos y capacitaciones de contenido en seguridad o afines, no sirviendo para la calificación cursos en otros temas, salvo los atinentes a la profesión en el caso que el funcionario policial lo fuera.-

CAPITULO IX

CALIFICACION ANUAL

Artículo 163.- Anualmente todo funcionario policial superior debe calificar a los subordinados de la dependencia a su cargo. Corresponde también calificar en cualquier época del año al personal agregado a la dependencia o en comisión a las órdenes de un superior de otro destino. Esta calificación sólo podrá formularse cuando la subordinación hubiera alcanzado no menos de sesenta días continuos.

La calificación anual comprende el periodo transcurrido entre el anterior informe (Octubre del año anterior) y la víspera de cierre del nuevo informe (Octubre del presente año) salvo hechos y/o circunstancias excepcionales. El plazo de presentación de las calificaciones anuales será hasta el 20 de octubre.

Artículo 164.- Cada calificador luego de registrar las anotaciones que estime, en el formulario correspondiente, las notificará al interesado, quien deberá rubricar esa constancia y podrá formular reclamo, separadamente, cuando considere que la calificación es errónea o injusta. El reclamo se presentará ante el mismo superior que calificó en la forma objetada, dentro de los 5 días hábiles de notificado, quien podrá rectificarse o mantenerse en sus apreciaciones anteriores refutando los argumentos expuestos.

El reclamo administrativo debe ser resuelto dentro de los cinco días hábiles posteriores por parte del calificador. De resultar denegado tal reclamo mediante resolución, se notificara al recurrente, quien podrá dentro de los cinco días hábiles de notificado imponer reclamo administrativo ante las autoridades superiores, siguiendo la vía jerárquica. Será el Jefe de Policía quien resolverá en última instancia la vía administrativa interpuesta en su oportunidad por los calificados.

Transcurrido el plazo sin que se hubiere resuelto el reclamo se considerara denegado tácitamente.

Si se le hiciera lugar al reclamo se ordenara rehacer el informe y remitirlo oportunamente al Departamento Personal, conjuntamente con el reclamo para ser agregado al legajo personal.

Artículo 165.- Se formularán informes parciales de calificación en los siguientes casos:

- a) Al personal superior y subalterno que deba cumplir cambio de destino, cuando hubiera transcurrido más de noventa días a órdenes del superior que calificara;
- b) Al personal que le estaba subordinado cumpliendo más de noventa días desde la última calificación, cuando el superior deba cumplir cambio de destino; y
- c) Por adscripción a otro destino o comisión del servicio, por un lapso no inferior a sesenta días continuos. Esta calificación corresponderá ser formulada por el superior del destino temporario o a cuyas órdenes se hubiera cumplido la comisión del servicio.

Artículo 166.- Anualmente, su formulario especial, cada superior elevará directamente al Jefe de Policía, informe de las calificaciones extremas (muy altas y muy bajas) que hubiera aplicado. La aplicación de calificaciones intermedias únicamente no se interpretará como dato favorable al concepto sobre el calificador. El exceso de calificaciones extremas significará dato desfavorable al concepto del calificador.

TITULO IV

CAPÍTULO I

DEL REGIMEN DE RETIROS Y PENSIONES

Artículo 167.- El personal policial y penitenciario de la Provincia de Jujuy, sujeto al régimen de la Ley Orgánica Policial, Ley del Personal Policial y Ley del Servicio Penitenciario, se registrará en materia de retiro y pensiones, por las disposiciones de la Presente Ley y será afiliado al Instituto de Previsión Social de la Provincia.

En todo lo que no esté previsto en la presente Ley, serán de aplicación las disposiciones de la Ley de Jubilaciones y Pensiones para el personal de la Administración Pública de la Provincia.

Artículo 168.- El Personal de la Policía de la Provincia y del Servicio Penitenciario, sin estado policial ni penitenciario respectivamente, se registrará en materia de jubilaciones y pensiones, por las disposiciones vigentes para el personal de la Administración Provincial.

Artículo 169.- El retiro es una situación definitiva, cierra el ascenso y produce vacantes en el grado, cuerpo y escalafón al que pertenecía el causante en actividad.

Artículo 170.- El pase del personal en situación de actividad a la de retiro será dispuesto por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial, y no significa la cesación del estado policial ni penitenciario sino la limitación de sus deberes y derechos establecidos en las Leyes del Personal Policial y Penitenciario y sus reglamentaciones.

Artículo 171.- El personal policial y penitenciario podrá pasar de la situación de actividad a la de retiro a su solicitud o por imposición de la Ley del Personal Policial o Penitenciario o de la presente Ley.

De ello surge el retiro voluntario u obligatorio, los que podrán ser con o sin derecho al haber de retiro.-

Artículo 172: El Personal Policial o Penitenciario preservará el derecho al haber de retiro en caso de renuncia siempre y cuando haya alcanzado como mínimo 10 años de antigüedad en la Institución. -

Artículo 173.- El Poder Ejecutivo, podrá a pedido de Jefatura de Policía de la Dirección del Servicio Penitenciario, suspender en forma general, todo trámite de retiro voluntario u obligatorio, excepto en los casos de retiro por inutilización absoluta, durante el estado de guerra o de sitio o cuando las circunstancias permitan deducir su inminencia. Asimismo el Jefe de Policía y el Director del Servicio Penitenciario podrán suspender dicho trámite para el personal cuya situación estuviere comprometida en los sumarios administrativos en instrucción.

Artículo 174.- El Personal Policial o Penitenciario en situación de retiro, sólo podrá ser llamado a prestar servicios efectivos, en casos de movilización o convocatoria, con arreglo de las disposiciones legales vigentes.

CAPÍTULO II

APORTES Y CONTRIBUCIONES

Artículo 175.- Los aportes que el personal efectuará al Instituto de Previsión Social de la Provincia, serán los siguientes:

- a) El 14% (catorce por ciento) del total del haber mensual sujeto a deducciones a tal efecto;
- b) El importe del primer haber mensual que percibe después de su afiliación a la Caja o cuando se incorpore si antes no se efectuó ese descuento. Este importe será descontado, la mitad deduciendo lo del primer haber mensual completo y el resto en veinte mensualidades iguales y consecutivas;

El importe establecido en el inciso a) precedente, no se efectuará durante el mes en que el afiliado contribuya con la mitad de su haber mensual;

- c) La diferencia que resulte del incremento del haber mensual correspondiente al primer mes y en los siguientes casos:

Cuando perciba un aumento en su haber mensual;

Cuando fuera ascendido de grado;

Cuando acumulare un nuevo haber al que venía percibiendo;

Cuando se reincorpore y el grado estuviere mejor remunerado;

- d) El importe de las deducciones de los haberes correspondientes a los períodos en que el Agente sufriera disminución en los mismos por las causas y en la proporción establecida por las Leyes del Personal Policial y del Personal Penitenciario, previa resolución definitiva de la situación del causante;

- e) Las sumas correspondientes que se practiquen sobre el monto de las prestaciones que se abonen al personal policial retirado y pensionado en base al índice que se establezca.

Artículo 175.- Las contribuciones que se efectuarán al Instituto de Previsión Social de la Provincia serán las siguientes:

- a) El dieciséis por ciento (16%) correspondiente al haber mensual del personal policial y penitenciario en actividad que en concepto de contribución patronal debe ingresar al Poder Ejecutivo;

- b) Los importes de las donaciones y legados que se hagan a la Policía de la Provincia y al Servicio Penitenciario con tal fin.

CAPÍTULO III

DEL RETIRO

Artículo 176.- El Personal Superior y Subalterno de la Policía de la Provincia y del servicio Penitenciario, con estado policial y penitenciario respectivamente en actividad, podrá pasar a situación de retiro su solicitud, siempre que no le corresponda la baja de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IX BAJAS Y REINCORPORACIONES – de la Ley del Personal Policial y cuando hubiere cumplido 20 años de servicios policiales el personal Superior y 17 años de iguales servicios el personal subalterno.

Artículo 177.- Las solicitudes de retiro se presentarán en las condiciones y con los requisitos que establecen las Leyes del Personal Policial y Penitenciario en nota dirigida al Jefe de Policía o

Director del servicio Penitenciario según corresponda, con expresión de disposiciones legales que correspondan. En impedimentos determinados en el Artículo 6º de la presente Ley.

Artículo 178.- En caso de no estar comprendido en los alcances del artículo 21º de la presente Ley, el retiro se producirá sin derecho al haber sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 18 inc. c).

CAPÍTULO IV

DEL RETIRO OBLIGATORIO

Artículo 179.- El pase del personal policial y penitenciario en actividad a situación de retiro por imposición de la presente Ley o de las Leyes del Personal Policial y Penitenciario, se denominará “retiro obligatorio”.

Artículo 180.- El Personal Policial y Penitenciario en actividad, será pasado a situación de retiro obligatorio, siempre que no le corresponda la exoneración, cuando se encontrare en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Los Oficiales Superiores que ocuparen el cargo de Jefe de Policía o Director del Servicio Penitenciario, cuando cesaren en el mismo;
- b) Los Oficiales Superiores que ocuparen el cargo de Sub-Jefe de Policía o Sub-Director del Servicio Penitenciario cuando cesaren en el mismo;
- c) El Oficial Superior que ocupe el cargo máximo dentro de su jerarquía y escalafón, cuando cesare en el mismo.- En este caso el haber de retiro será del 100 % independiente mente de la antigüedad que tuviera.-
- d) El Personal Superior y Subalterno que haya alcanzado un máximo de dos años de licencia médica por accidente de trabajo y no pudiera reintegrarse al servicio por subsistir las causas que le dieron origen, encontrándose no apto para la realización de tareas habituales y / o de cualquier otra índole y que impidan su reubicación laboral.-
- d´) El Personal Superior y Subalterno que supere el plazo máximo de 180 días por año calendario de Licencia por enfermedad de largo tratamiento no relacionada al servicio.-
- d”) El Personal Superior y Subalterno que supere el plazo máximo de 60 días por año calendario de Licencia por enfermedad de corto tratamiento no relacionada al servicio.-
- e) El Personal Superior con licencia por asuntos Personales que alcanzare dos años en esta situación y no se reintegrare al servicio efectivo conforme con lo dispuesto por la Ley del Personal Policial u Orgánica del Servicio Penitenciario.-
- f) El Personal Superior que habiendo sido designado por el Poder Ejecutivo podrá desempeñar funciones o cargos no vinculados con las necesidades de las instituciones policial y penitenciaria, ni previstos en las Leyes Nacionales o provinciales, como colaboración necesaria, cuando alcanzare un máximo de dos años en esa situación y no se reintegrare al servicio efectivo conforme con lo dispuesto por la Ley del Personal Policial y Orgánica del Servicio Penitenciario.
- g) El Personal Superior y Subalterno que encontrándose bajo prisión preventiva sin excarcelación, alcanzare dos años en esa situación sin haber obtenido el sobreseimiento definitivo o absolución;

h) El Personal Superior y Subalterno bajo proceso o privado de su libertad en sumario judicial, cuando alcanzare dos años en esa situación sin haber obtenido sobreseimiento definitivo o absolució;n;

G Y H) El Personal Policial Procesado con o sin privación de libertad, cuando transcurrieren dos años desde la iniciación del proceso sin perjuicio de la sanción de destitución que pudiere corresponderle en caso de condena.-

i) El Personal Superior y Subalterno bajo condena condicional que no lleve aparejada la inhabilitación cuando alcanzare dos años de esa situación y subsistieran las causas que la motivaron;

j) El Personal Superior y Subalterno que habiendo sido dado de baja por destitución, fuere reintegrado al servicio y simultáneamente deba ser pasado a retiro, en la forma y modo que establece la Ley del Personal Policial y Orgánica del Servicio Penitenciario;}

J) El Personal Superior y subalterno que hubiere sido dado de baja y reintegrado al servicio mediante revisión del sumario y hubieren transcurrido más de tres años desde su destitución

k) El Personal Superior y Subalterno que fuera declarado incapacitado en forma total y permanente para el desempeño de sus funciones policiales o penitenciarias declarándose una incapacidad igual o superior al 66% de la genérica para la vida Civil, conforme lo establece la Ley del Personal Policial, Orgánica del servicio Penitenciario, la presente Ley y su Reglamentación;

l) El Personal Superior y Subalterno considerado por las respectivas Juntas de Calificaciones como inepto para continuar en su grado (para las funciones del grado);

l”) Los oficiales superiores y jefes que, habiendo sido considerados para el ascenso durante dos periodos calificables para el ascenso consecutivos, no hubieren ascendido. -

l”) Los oficiales superiores y jefes que, habiendo sido considerados para el ascenso durante tres periodos calificables para el ascenso consecutivo, no hubieren ascendido. -

ll) El Personal Superior y Subalterno considerado por las respectivas juntas de calificaciones como Inepto para las funciones policiales o penitenciarias”, según el caso el escalafón correspondiente;

m) El Personal Superior y Subalterno considerado por las respectivas Juntas de Calificaciones durante dos años consecutivos como “ apto para permanecer en el grado”;

n) El Personal Superior y Subalterno que haya cumplido treinta años de servicios policial o penitenciarios y el personal subalterno que haya cumplido veinticinco (25) años en los mismos servicios a propuesta del Jefe de Policía o Director del Servicio Penitenciario para satisfacer necesidades de servicio;

ñ) El Personal de Seguridad que haya obtenido la jerarquía máxima – Comisario Gral. - se retirará con el cien por ciento del sueldo cualesquiera sean los años de servicio que registre, cuando se den las causales establecidas en los incisos a), b), y c), del presente artículo.

o) El Personal Superior o Subalterno que superare el plazo máximo de afectación o adscripción de dos años siempre que no se reintegren al servicio efectivo, quedan exceptuados aquellos afectados o adscriptos que cumplen funciones de seguridad y defensa y los que realizan tareas vinculadas con las fuerzas policiales y penitenciarias.-

Artículo 110.- El personal de los cursos de formación de Oficiales, Suboficiales, Agentes y Subayudantes, no podrán pasar a situación de retiro, sin embargo si al haber sido dado de baja como tal, estuviere disminuido para el trabajo de la vida civil por actos de servicio, percibirá un haber mensual en la forma y cantidad que lo especifica el artículo 24º.-

CAPÍTULO V

CÓMPUTOS DE SERVICIOS

Artículo 181.- El cómputo de servicios prestados por el personal a los fines de establecer el haber de retiro, se efectuará en la forma que determina esta Ley y su reglamentación de acuerdo con lo siguiente:

a) Para el personal en actividad:

En todas las situaciones del servicio efectivo y de disponibilidad y pasiva en los actos previstos por la Ley del personal Policial y Orgánica del Servicio Penitenciario;

Los prestados bajo los regímenes policiales de la nación o de otras Provincias;

El tiempo correspondiente al período del servicio militar obligatorio, si a la fecha de su incorporación del Agente revistaba como personal Policial o Penitenciario.

Los prestados por los alumnos de los cursos de formación de oficiales, suboficiales, agentes y subayudantes, siempre que computen veinte (20) años de servicios policiales o penitenciarios;

b) Para el personal en situación de retiro llamado a prestar servicios, se computará el nuevo período que de corresponder acrecentará el haber de retiro cuando cese la prestación de servicios en ésta condición.

Artículo 182.- El Personal Superior y Subalterno en actividad, tendrá derecho al haber de retiro:

a) En el retiro voluntario, cuando el Personal Superior tenga cumplido como mínimo 20 años de servicios policiales o penitenciarios y el subalterno 17 años en iguales servicios;

a1) En la Renuncia, en las condiciones del art. 5 de la presente Ley.-

b) En el retiro obligatorio cuando:

Haya pasado a ésta situación por inutilización para el servicio;

Haya pasado a ésta situación por estar comprendido en el inciso j) del artículo 14º de la presente Ley, cuando según sus prescripciones debe ser reincorporado en retiro;

Haya pasado a esta situación por causas no comprendidas en los apartados anteriores de este inciso y tenga cumplido diez (10) años de servicios policiales o penitenciarios como mínimo.

Artículo 183.- Para establecer los años de servicios prestados en la Policía de la Provincia o Servicio Penitenciario, se computará desde la fecha de ingreso a los mismos, hasta la fecha del Decreto de Retiro o Baja, o hasta la que éste expresamente establezca asimismo:

a) Los servicios prestados en la Administración Nacional, Provincial, Municipal y otras cajas comprendidas en el sistema de reciprocidad con anterioridad a su ingreso a la Policía o Servicio

Penitenciario, siempre que el personal contara como mínimo veinte (20) años de servicio efectivos policiales o penitenciarios el personal Superior, y diecisiete (17) años el personal Subalterno.

b) Los servicios prestados bajo regímenes policiales nacionales o de otras Provincias, se computarán como tales desde el momento en que el causante haya prestado veinte (20) años de servicios en la institución Policial o Servicio Penitenciario de esta provincia al personal Superior, y diecisiete (17) años el personal Subalterno;

c) Cuando no se lograre cubrir la cantidad mínima de servicios policiales y penitenciarios prevista por el Artículo 17° para los retiros voluntarios u obligatorios, los mismos serán válidos para la obtención de las prestaciones jubilatorias contempladas para el personal civil y de la Administración Pública Provincial.

Artículo 184.- En caso de simultaneidad de servicios, no se acumularán los tiempos a los fines de cómputo de la antigüedad, en este caso se computarán únicamente los servicios policiales y penitenciarios.

CAPÍTULO VI

HABER DE RETIRO

Artículo 185.- Cualquiera sea la situación de revista y el cargo que tuviera el personal Policial y Penitenciario en el momento de su pase a situación de retiro, el haber de retiro se calculará sobre el promedio de los haberes mensuales actualizados en los últimos doce (12) meses de servicios policiales y penitenciarios consecutivos y a que tiene derecho a la fecha de su pase a tal situación o de su cese en la prestación de servicios a que se refiere el Artículo 7° de la presente Ley, en los porcentajes que fija la escala del Artículo 21°.

Asimismo dicho personal percibirá con igual porcentaje cualquier otra asignación que corresponde a la generalidad del personal de igual grado en actividad. Las asignaciones familiares, así como las compensaciones, indemnizaciones y subsidios que no conforman el haber mensual, quedan excluidos a los efectos del cálculo del haber de retiro previsto en el presente Artículo. El sueldo Anual Complementario se computará a los fines de determinarse el haber de retiro o pensión. A los fines de calcular el haber mensual se deducirá el aporte personal que corresponda al interesado en servicio efectivo.

Artículo 186.- Cuando la graduación del haber de retiro del personal Policial o Penitenciario no se encuentre determinada en ningún otro Artículo en esta Ley, será proporcional al tiempo de servicios policiales o penitenciarios, o computado conforme a la siguiente escala y de acuerdo con lo que al respecto prescriben los Artículos 20° y 26°.

AÑOS DE SERVICIO	PORCENTAJES	
	Personal Superior	Personal Subalterno
10	30%	30%
11	34%	34%
12	38%	38%

AÑOS DE SERVICIO	PORCENTAJES	
	Personal Superior	Personal Subalterno
13	42%	42%
14	46%	46%
15	50%	50%
16	53%	55%
17	56%	60%
18	59%	65%
19	62%	70%
20	65%	75%
21	69%	80%
22	73%	85%
23	77%	90%
24	81%	95%
25	85%	100%
26	88%	
27	91%	
28	94%	
29	97%	
30	100%	

Artículo 187.- Al personal policial que pase a situación de retiro por Invalidez por alguna de las causas que se determinan a continuación, se les fijará el siguiente haber de retiro

a) Por incapacidad o inutilización, por enfermedad contraída o agravada o por accidente, producidos en y por actos del servicio o por acto del servicio, el total de las remuneraciones del grado inmediato superior.

Cuando la inutilización produzca una disminución del cien por ciento (100%) para el trabajo en la vida civil, se agregará un quince por ciento (15%) al haber de retiro fijado en el párrafo anterior y además, se le considerará como revistado en servicio efectivo a los fines de la percepción de todo otro haber que corresponda al personal de su grado en actividad, servicio efectivo, con exclusión de los suplementos particulares y compensaciones.

b) Por incapacidad o inutilización, por enfermedad contraída o agravada o por accidentes producidos en servicio, de acuerdo a la escala del Artículo 21°. Si no alcanzare el mínimo de diez (10) años simples de servicios, percibirá el treinta por ciento (30%) del total de sus remuneraciones.

c) Por incapacidad o inutilización, por enfermedad contraída o agravada o por accidente desvinculados del servicio, de acuerdo a la Escala del Artículo 21°. Si no alcanzara el mínimo de

diez (10) años simples de servicios se computará a razón de tres por ciento (3%) del total de sus remuneraciones por cada año de servicio.

d) En el caso del inciso b) cuando la incapacidad o inutilización determina una disminución de la capacidad laborativa para la vida civil del sesenta por ciento (60%) o mayor, el haber de retiro global mínimo no podrá ser inferior al setenta por ciento (70%) del total del sueldo y suplementos generales que percibe en actividad.

e) Por haberse retirado en el cargo de Jefe o Subjefe de Policía y del Servicio Penitenciario o retirarse en el futuro en este último, los Inspectores Generales, cualquiera sea la antigüedad de la Institución y en el ejercicio del mismo, el porcentaje máximo establecido en la escala por tiempo de servicio del Artículo 21°.

Artículo 188.- Cuando fuera de aplicación lo previsto en el Artículo 14°, inciso j), el haber de retiro será equivalente al ciento por ciento (100%) del haber mensual correspondiente al grado con el cual se pasa a situación de retiro.

Artículo 189.- El personal de alumnos de las escuelas, institutos y cursos de reclutamiento que, como consecuencia de actos del servicio resultare disminuido para el trabajo de la vida civil, gozará de un haber de retiro determinado del siguiente modo:

a) Si la disminución para el trabajo en la vida civil fuera del sesenta por ciento (60%) o mayor;

Para los alumnos de escuelas, institutos o cursos de reclutamiento para el personal Superior, la totalidad del haber mensual del grado más bajo de jerarquía de Oficial con la mínima antigüedad.

Para los alumnos de escuelas, institutos o cursos de reclutamiento para el personal Subalterno, la totalidad del haber mensual del grado más bajo de la jerarquía de suboficial con la misma antigüedad.

b) Si la disminución de aptitudes para el trabajo en la vida civil fuera menor del sesenta por ciento (60%) el haber mensual prescripto en el inciso anterior será reducido a la siguiente proporción:

POR % DE INCAPACIDAD			POR % DE HABER DE RETIRO
1%	a	9%	30%
10%	a	19%	50%
20%	a	29%	60%
30%	a	39%	70%
40%	a	49%	80%
50%	a	59%	90%

Artículo 190.- En caso de servicios simultáneos a la remuneración actualizada se les adicionará el tres por ciento (3%) en el caso del personal Superior y el tres con seis por ciento (3,6%) en el supuesto del personal subalterno por cada año de simultaneidad, de las remuneraciones actualizadas de los cargos simultáneos hasta un máximo de un ciento por ciento (100%) y al total obtenido se le aplicará lo dispuesto por el Artículo 26° de la presente Ley. Es requisito indispensable para la

aplicación de este artículo, que la simultaneidad se haya producido en los últimos doce meses con anterioridad al cese de servicios.

Artículo 191.- El haber de retiro sufrirá anualmente las variaciones que resulten como consecuencia de los aumentos y disminuciones que la Ley de Presupuesto de la Provincia introduzca en el haber del grado que fueran calculados. Este haber de retiro, inferior al ochenta y dos por ciento (82%) del monto de las remuneraciones que en concepto de retribuciones y servicios perciba la generalidad del personal de igual grado en actividad.

Desde el momento de la disposición de retiro obligatorio el causante percibirá un haber de retiro provisorio en base al cálculo de años de servicios computados, haber que se otorgará en esas condiciones hasta la determinación del monto definitivo.

Artículo 192.- La reglamentación de esta Ley, determinará la forma y condiciones que hagan a la aplicación de las normas que se refieren al retiro por invalidez.

Artículo 193.- 1) Lo dispuesto por la Ley N° 4236, modificatoria del Decreto-Ley 4042, sobre Haber Prestacional Mínimo, será de aplicación al Personal Policial y Penitenciario comprendido en el Régimen de Retiro que se encuentren o pasen a situación de retiro por incapacidad o invalidez.

2) Las disposiciones de la presente Ley serán de aplicación a todos los retirados por incapacidad o invalidez, cualquiera sea la Ley de Retiro cuya vigencia se le hubiere acordado el beneficio y el sistema de movilidad que resulte de aplicación (TEXTO AGREGADO POR LEY N° 4400).-

Artículo 194.-1.-Fijase a partir del 01 de agosto de 2005, un haber prestacional mínimo, que será de aplicación al Personal de la Policía de la Provincia y de la Dirección General del Servicio Penitenciario, comprendido en la Ley de Retiro que se encuentren o pasen a retiro por incapacidad o invalidez, el que será calculado en base a la remuneración básica, más los suplementos generales, asignados al grado de Agente de la Policía de la Provincia, deducido el aporte personal previsto en el Art. 20 segundo párrafo de la Ley N° 3759/81 y excluidos los adicionales o componentes o complementos que revisten carácter personal, vigente a la fecha y cualquier otro que se implementara en el futuro, con carácter personal.-2.-Las disposiciones de la presente Ley serán de aplicación a todos los Retirados por incapacidad o invalidez, cualquiera sea la Ley de Retiro bajo cuya vigencia se le hubiera acordado el beneficio y el sistema de movilidad que resulte de aplicación.- (TEXTO VIGENTE MODIFICADO POR LEY N° 5495)

Artículo 195.- El derecho al haber de retiro se pierde indefectiblemente cuando el agente, cualquiera sea su grado, situación de revista y tiempo de servicio computado, es exonerado. Si el causante tuviera miembros de familia con derecho a pensión, éstos gozarán del haber de pensión que para tal caso determinen otras disposiciones vigentes.

CAPITULO VII

DE LAS PENSIONES

Artículo 196.- El personal policial y penitenciario que origina derecho a pensión es:

a) El personal Superior, Subalterno y Alumnos de Escuelas, Institutos o Cursos de reclutamientos en actividad, en cualquier situación de revista;

b) El personal retirado, con derecho a un haber de retiro de acuerdo a lo prescripto por esta Ley.

Artículo 197º.- Los deudos del personal con derecho a pensión son los siguientes:

a) La viuda, siempre que no estuviere separada o divorciada por su culpa en virtud de sentencia firme de autoridad judicial.

b) El viudo septuagenario o incapacitado definitivamente para el trabajo, que carezca de recursos suficientes o de beneficio previsional más favorable, siempre que no estuviere separado o divorciado por su culpa en virtud de sentencia firme de autoridad judicial.

c) Los hijos varones solteros legítimos, adoptivos o extramatrimoniales hasta los 18 años de edad o hasta los 26 años si cursaren regularmente estudios de nivel terciario o universitario y los mayores de 18 años de edad incapacitados definitivamente para el trabajo siempre que estos últimos carezcan de recursos suficientes o de beneficio previsional más favorable.

d) Las hijas solteras legítimas, adoptivas o extramatrimoniales hasta los 18 años de edad o hasta los 26 años si cursaren regularmente estudios de nivel terciario o universitario, y las mayores de 18 años de edad incapacitadas definitivamente para el trabajo, siempre que carecieran de recursos suficientes o de beneficio provisional más favorable y las hijas solteras mayores de 50 años, que hayan convivido con el afiliado principal durante los últimos 10 años.

e) La madre viuda y el padre legítimo o natural septuagenario o incapacitado definitivamente para el trabajo carente de recursos suficientes o de beneficio previsional más favorable.

f) La madre natural que no hubiere contraído matrimonio o fuera viuda en el momento de fallecer el causante, que carezca de recursos suficientes o de beneficio previsional más favorable.

g) Las hermanas y hermanos solteros hasta los 18 años de edad y los mayores de 18 años incapacitados definitivamente para el trabajo, que estuvieran a cargo del causante en el momento del fallecimiento y carezcan de recursos suficientes o beneficios previsionales más favorables.

La carencia de recursos suficientes o de beneficios previsionales más favorables, en los casos que así se exijan, serán determinados y comprobados en la forma que especifique la reglamentación de la presente Ley.

Con respecto a la incapacidad laborativa será declarada en todos los casos por la Junta Permanente de Reconocimientos Médicos.

Artículo 198.- Los deudos del personal, con la sola excepción indicada en los incisos c) y f) del Artículo 130º, concurren a ejercitar su derecho de pensión con arreglo a la situación existente al día del fallecimiento del causante no pudiendo con posterioridad al mismo concurrir a ejercitar ese derecho cuando no lo tuvieren en aquel momento.

Artículo 199.- Los deudos comprendidos en los incisos e), f) y g) del Artículo 130º, tendrán derecho a concurrir como derecho-habientes, solamente en el caso que tuvieran totalmente a cargo del personal fallecido.

Artículo 200.- El haber de pensión se concederá a los deudos con derecho a él, en el siguiente orden:

a) A la viuda o viudo en concurrencia con los hijos;

- b) A los hijos no existiendo la viuda o viudo;
- c) A la viuda o viudo en concurrencia con los padres del fallecido no habiendo hijos;
- d) A la viuda o viudo no existiendo hijos ni padres.
- e) A los padres no existiendo viuda ni viudo ni hijos;
- f) A los hermanos no existiendo viuda ni viudo, hijos ni padres.

Artículo 201.- La distribución del haber de pensión se efectuará con arreglo a las siguientes disposiciones:

- a) En caso de concurrencia de viuda o viudo e hijos legítimos o adoptivos, corresponderá una mitad a la viuda o viudo y la otra mitad se dividirá en partes iguales entre los hijos legítimos o adoptivos. Cuando concurren también hijos extramatrimoniales, a éstos se les asignará proporcionalmente y por similitud la parte que prescribe el Código Civil y Comercial para las sucesiones.
- b) En caso de concurrencia de hijos legítimos y adoptivos el haber de pensión se dividirá por partes iguales entre los mismos. Si también concurrieran hijos extramatrimoniales se procederá por analogía con lo prescripto en el inciso anterior.
- c) No existiendo hijos legítimos, adoptivos o extramatrimoniales, y concurriendo a la pensión la viuda o viudo y los padres del causante con derecho a pensión, los dos tercios (2/3) del haber de ésta corresponderá a la viuda o viudo y el tercio (1/3) restante a los padres.
- d) No existiendo hijos legítimos, adoptivos o extramatrimoniales, ni padre del causante con derecho a pensión el haber de ésta le corresponderá íntegramente a la viuda o viudo;
- e) En el caso de concurrencia de padre y madre con derecho a pensión y no existiendo viuda o viudo ni hijos, el haber de pensión corresponderá íntegramente a aquellos por partes iguales.
- f) En caso de concurrencia de hermanos y no existiendo viuda ni viudo, hijos ni padres con derecho a pensión el haber de pensión corresponderá por partes iguales entre ellos.

Artículo 202.- En caso de concurrencia de derecho-habientes, si uno de éstos falleciera o perdiera el derecho a pensión, su parte acrecentará la de sus co-beneficiarios.

Artículo 203.- El derecho a pensión se pierde en forma irrevocable por fallecimiento y además:

- a) Para la viuda o viudo, el día que contrajere nuevas nupcias o hiciera marital de hecho;
- b) Para los hijos varones solteros, el día que cumplan 18 años de edad, salvo que se encontraran definitivamente incapacitados para el trabajo, o en caso de cursar estudios de nivel terciario o universitario, el día que cumplan 26 años de edad, o en la fecha de finalización o abandono de estudios;
- c) Para las hijas solteras, el día que cumplan 18 años de edad, o en caso de cursar estudios de nivel terciario o universitario, el día que cumplan 26 años de edad, o en la fecha de finalización o abandono de los estudios, o si hicieran vida marital de hecho;
- d) Para el padre o la madre el día que contrajeran nuevas nupcias o hicieran vida marital de hecho;

- e) Por ausentarse del País sin permiso del Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación, salvo las excepciones que prescribe la Reglamentación de esta Ley;
- f) Por vida deshonesta del o la pensionista comprobada mediante información administrativa.
- g) Por condena del o la pensionista a la pena de inhabilitación absoluta, sea ésta principal o accesoria;
- h) Por condena a la pérdida de los derechos de ejercicio de la ciudadanía;
- i) Por tomar estado religioso;
- j) Para los comprendidos en los incisos b), c), e), f) y g) del artículo 130° desde que se compruebe que poseen medios de subsistencia suficiente que hagan innecesario el haber de pensión.

Artículo 204.- En los casos de desaparecidos por presunción de fallecimiento establecido judicialmente, la pensión será provisional hasta tanto se aclare la situación legal del causante. Se otorgará a los deudos con derecho a pensión de acuerdo con las siguientes normas:

- a) La Pensión se liquidará desde la fecha en que se produjo el hecho que motivó el derecho a ella;
- b) Si otro deudo justificara un derecho a participar de una pensión ya concedida, el beneficio se otorgará desde la fecha de presentación de su solicitud;
- c) Pasará a ser definitiva cuando se establezca el fallecimiento del causante;
- d) En caso de desaparición de algún derecho-habiente, los restantes también recibirán la pensión provisional que corresponda y que pasará a ser definitiva al establecerse el fallecimiento del desaparecido.

Artículo 205.- Los haberes de pensión se liquidarán desde la fecha del fallecimiento del causante sin perjuicio de aplicar las pertinentes disposiciones legales en materia de prescripción cuando así corresponda. Si el derecho a la pensión se hubiere originado con posterioridad al fallecimiento del causante, la pensión se liquidará desde la fecha en que se produjo el hecho que motivó al derecho a ella. Si otro deudo justificara un derecho a participar de una pensión ya concedida, el beneficio se otorgará desde la fecha de presentación de su solicitud.

Artículo 206.- El derecho a pensión es inembargable y no responde por las deudas contraídas por el causante, con la salvedad de las cuotas por alimentos y litis expensas u obligaciones a favor de la Provincia, cualesquiera fueran sus causas. El haber de pensión es personal y por lo tanto se reputa nula la cesión que se pretende hacer con él por cualquier causa que fuere.

Artículo 207.- El monto de la pensión se determinará de la siguiente manera:

- a) A los derecho-habientes del personal retirado, jubilado, dado de baja con derecho a haber de pasividad o fallecido en actividad, el importe de la pensión será igual al SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del haber de retiro, jubilación o pasividad, que el causante gozaba o al que tenía derecho el día de su muerte o el que hubiere tenido derecho en caso de ser declarado inepto por razones de salud.
- b) A los derecho-habientes del personal fallecido su actividad a consecuencia de una enfermedad o de un accidente que sea considerado ocurrido “en servicio”, de acuerdo con lo que determine la

Reglamentación de esta Ley el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del haber de retiro establecido en el Artículo 121°.

c) A la viuda o viudo o hijos del personal en situación de actividad fallecido a causa del servicio, el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de las asignaciones a que se refiere el Artículo 122°;

d) A los derecho-habientes del exonerado, el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del haber de pasividad que hubiere correspondido al mismo si en vez de ser exonerado hubiere sido dado de baja.

Los haberes de pensión se mantendrán permanentemente actualizados respecto de los haberes en cuya relación se encuentran establecidos.

Artículo 208.- Se establece como pensión global mínima la siguiente:

a) Para los familiares del personal Superior, la suma equivalente al SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del sueldo y suplementos generales del grado de Sub-ayudante con Cuatro (4) años de antigüedad de servicios.

b) Para los familiares del personal Subalterno, la suma equivalente al SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del sueldo y suplementos generales del grado de Agente con dos (2) años de Antigüedad de servicios.

CAPITULO VIII

OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS AFILIADOS

Artículo 209.- Los afiliados están sujetos, sin perjuicio de las establecidas por otras disposiciones legales o reglamentarias, a las siguientes obligaciones:

a) Suministrar los informes que requiere el Instituto de Previsión Social de la Provincia;

b) Al tomar posesión del cargo, deberán llenar una ficha individual, consignando los datos que determine la Caja, que será actualizada cada vez que ésta lo considere necesario.

c) Someterse a un examen médico, antes de la toma de posesión del cargo, en la forma y modo que establezca la Reglamentación;

d) Cumplidos los requisitos de los incisos b) y c), la caja entregará a cada empleado una cédula de afiliación que servirá para identificarlo durante toda su carrera administrativa.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y GENERALES

Artículo 210.- Esta Ley no alterará el carácter y el efecto de los servicios computados ni los tiempos de los servicios que computen hasta el momento de entrar en vigencia.

Artículo 211.- A los fines de la determinación del haber de cualquier tipo de retiro no se computarán fracciones de tiempo inferiores a un año.

Artículo 212.- Los alumnos de las escuelas, institutos o cursos de reclutamiento de personal Superior y Subalterno, que no hubiesen efectuado aportes por las remuneraciones percibidas cualquiera haya sido su denominación durante el tiempo que revistaron como tales y a los fines de

poder computar dicho lapso como servicios policiales para el retiro, deberán ingresar a la Caja, los aportes que se calcularán de acuerdo con los porcentajes vigentes a dicha época y teniendo en cuenta la referida remuneración, con más el interés del doce por ciento (12%) anual, desde la fecha en que hubieran debido efectuarse y la contribución del Poder Ejecutivo sobre las mismas bases.

Artículo 213.- Percibirán los haberes sin limitación alguna, los retirados que continuaren o se reintegraren a la actividad en cargos docentes o de investigación en universidades nacionales, provinciales o privadas, departamentos, institutos y demás establecimientos de nivel universitarios que de aquellos dependan y en cursos, institutos o escuelas de reclutamiento policial o penitenciario.

El Poder Ejecutivo podrá extender esa compatibilidad a los cargos docentes o de investigación científica desempeñados en otros establecimientos o institutos oficiales o privados del nivel universitario, científico o de investigación, como así también establecer en los supuestos contemplados en el presente artículo, límites de compatibilidad con reducción del haber de retiro.

Los servicios a que se refiere el presente artículo, podrán dar derecho a reajustes o transformación siempre que alcanzaran un período mínimo de doce meses de aportes.

Artículo 214.- La destitución por cesantía no importa la pérdida del haber de retiro que acuerda la presente Ley.

Artículo 215.- El personal Policial y Penitenciario que el día anterior de la fecha en que comience a regir esta Ley, hubiera cumplido los requisitos de la Ley vigente para el personal de la Provincia, podrán jubilarse o retirarse si se hubieran satisfecho las condiciones exigidas por esta Ley. En ambos casos, el haber se calculará de acuerdo a las disposiciones establecidas por la Ley que otorgue la jubilación, o la presente, según se haya optado.

TITULO V

REGIMEN DE LICENCIAS

CAPITULO I

NORMAS BASICAS

Artículo 216.- Se entenderá por licencia a la autorización formal dada a un Policía, eximiéndolo de las obligaciones del servicio, por un lapso mayor de dos (2) días y conforme a las normas establecidas en la presente ley y los reglamentos que en su consecuencia se dicten.

Artículo 217.- Las licencias se acordarán con goce de sueldo bonificaciones y demás emolumentos que correspondan al personal en servicio activo, salvo en los casos de licencias Especiales, Extraordinarias o Excepcionales, que le será en las condiciones que se determinen en cada una de ellas.

Artículo 218.- Cualquier tipo de licencia que solicite el personal de la Repartición, será canalizada por el Departamento Personal (0.1) el que registrará en los Legajos Personales fecha y uso y restitución al servicio.

Artículo 219.- No se podrá iniciar el uso de licencias, exceptuando los casos de enfermedad, atención de familiar enfermo y fallecimiento de familiar, hasta no haberse obtenido la autorización correspondiente.

CAPITULO II

TIPOS DE LICENCIAS Y PERM'ISOS

DEFINICIONES

Artículo 220.- El Personal Policial, cualquiera sea el escalafón que reviste, tendrá derecho a las siguientes licencias y permisos:

Licencia anual

Licencias especiales

Licencias excepcionales

Licencias extraordinarias

Permisos

CAPITULO III

LICENCIA ANUAL

Artículo 221.- Todo el personal policial tiene derecho al uso de una licencia anual, a partir del momento en que se haya alcanzado seis (6) meses desde su ingreso o reingreso a la Repartición.

Artículo 222.- El personal que voluntariamente no hiciera uso de su licencia anual, perderá el derecho a su concesión por el año que corresponde.

Artículo 223.- Si el personal por razones imperiosas del servicio o porque medie orden superior interrumpiendo el uso de licencia anual y no pueda hacer uso de la misma, no perderá el derecho y

tal franquicia la efectivizará una vez que hayan desaparecido las causas que motivaron la interrupción.

Artículo 224.- El personal que se encontrare en uso de licencia anual ordinaria, podrá suspender el uso de la misma en caso de enfermedad justificada por el facultativo de la repartición, reiniciándola una vez que desaparezcan la causa que la motivó.-

Artículo 225.- La licencia anual y conforme lo estipula el Art. 105 de la Ley del Personal Policial (L.P.P.) será de acuerdo a la siguiente escala, teniéndose en cuenta la antigüedad Acumulada en la Institución.

Desde los seis (6) meses: 10 días hábiles

Desde los cinco (5) años: 15 días hábiles.

Desde los diez (10) años: 20 días hábiles.

Desde los quince (15) años: 25 días hábiles o en dos fracciones.

Desde los veinte (20) años: 30 días hábiles o en dos fracciones.

Esta licencia se incrementará en un (1) días por cada trescientos (300) km y/o fracción superior a los ciento cincuenta (150) km. que deba recorrer el empleado hasta el lugar donde usare de la misma, tanto de ida como de regreso, esta circunstancia deberá justificarse debidamente (pasajes, constancia policial o de autoridad competente).

En caso de ausentarse fuera de la Provincia el incremento de tiempo por transporte se otorgará conforme el medio que acredita haber utilizado.

A los efectos del cómputo de antigüedad para las licencias ordinarias se computará la antigüedad que el solicitante posea al día de iniciar la misma.

Artículo 226.- Las solicitudes de licencia anual deberán ser presentadas antes del 30 de noviembre del año anterior a que corresponda, especificando fecha y lugar en que desea hacer uso de la misma; las solicitudes serán elevadas al Departamento Personal (D.1) por el Jefe de la Dependencia antes del 15 de diciembre. El D.1 devolverá a sus respectivos destinos dichas solicitudes debidamente cumplimentadas antes del 31 de diciembre. Para hacer uso de la licencia, la autorización será concedida por:

Al jefe de la plana mayor: por el señor Jefe de Policía.

A Oficiales Superiores: por el Jefe de la Plana Mayor.

A Oficiales Jefes de Comisarías, dependencias, etc.: por los Jefes de Departamento y Unidades Regionales.

Al resto del personal: por el Jefe de Dependencia.

Artículo 227.- Las licencias anuales, no se otorgarán simultáneamente a más del veinticinco por ciento (25%) de sus efectivos por cada dependencia.

Artículo 228.- Cuando el personal Policial sin excepción de jerarquías, no pueda hacer uso de licencia anual por razones de servicio, los funcionarios que la autorizan, de acuerdo al Art. 11 del

presente Reglamento, también se encuentran facultados para justificarla y autorizar a usar de la misma al año siguiente no pudiéndose acumular más de dos licencias bajo ningún concepto.

Artículo 229.- El Personal de la Repartición podrá usar de la licencia ordinaria desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre de cada año.

CAPITULO IV

LICENCIAS ESPECIALES

Artículo 230.- Se denominan licencias Especiales, las que corresponden al personal policial por lesiones o enfermedades contraídas en el servicio o fuera del mismo, de acuerdo a lo determinado en el Art. 106 de la Ley del Personal Policial (L.PP.),

Artículo 231.- Para las curaciones de afecciones comunes que impongan corto tratamiento para recuperar la salud, se le concederá al personal hasta sesenta (60) días de licencia por año calendario, en forma continua o discontinua, previo dictamen del facultativo del Departamento D.1.

Artículo 232.- Por enfermedades que impongan un largo tratamiento para recuperar la salud, o por motivos que aconsejan la hospitalización o el alejamiento del agente por razones de profilaxis o de seguridad, se concederá hasta cuatro (4) meses por una sola vez al año calendario, siempre que se trate de una misma afección.

Artículo 233.- Si al vencimiento de la licencia indicada en el artículo anterior, el personal continuara enfermo, la franquicia con percepción de haberes, podrá extenderse hasta seis (6) meses.

Artículo 234.- Corresponde licencia con goce de sueldo justificación de inasistencia por enfermedad no causada en actos del servicio por un lapso que determina el Art. 114 Inc. b) de la Ley del Personal Policial N° 2922/72.

Artículo 235.- Si al vencimiento de la licencia indicada en los artículos anteriores el personal continuara enfermo, se adoptará el temperamento seguido por los artículos 14 y 24 de la Ley de Retiros y Pensiones Policiales.

Artículo 236.- También corresponde licencia con goce de sueldo o justificación de inasistencia, cuando la causal origen en acto de servicios y por un lapso máximo de hasta dos (2) años.

Artículo 237.- Todas las licencias especiales serán concedidas previo informe del facultativo del Departamento Personal (D.1).

CAPITULO V

LICENCIAS EXTRAORDINARIAS

Artículo 238.- El personal policial, por el término que se señala en cada caso, tendrá derecho a las siguientes licencias extraordinarias:

POR DUELO:

Por fallecimiento del cónyuge, padre, madre e hijos, diez (10) días corridos.

Por fallecimiento de abuelos, nietos y hermanos (5) cinco días corridos.

Por fallecimiento de suegros, yernos, nueras, tías, sobrinos, hermanos políticos y primos hermanos (3) tres días corridos.

Si el empleado estuviera obligado a viajar y justifique tal circunstancia, a los fines de la ampliación de la licencia, si así correspondiere, se ajustará a lo determinado por el Art. 10 en su último párrafo.

POR MATRIMONIO:

Se concederá doce (12) días hábiles, pudiéndose solicitar con acumulación de la licencia anual.

POR MATERNIDAD:

Se concederá al personal femenino de la Repartición noventa (90) días corridos, distribuidos cuarenta y cinco días antes y después del parto.

Para alimentación del hijo, se le otorgará permiso de una hora diaria, beneficio que se extenderá por el término de seis (6) meses a contar de la fecha que la empleada se reintegre de su licencia por maternidad, debiendo fijar la hora de ausencia, previo informe del facultativo del Departamento Personal (D.1).

POR ATENCIÓN DE FAMILIARES ENFERMOS:

Se concederá al personal policial hasta treinta (30) días corridos o alternados, por año calendario, cuando se encuentre obligado a prestar atención personal a algún familiar enfermo o impedido, en caso de urgencia debidamente justificada por el facultativo del Departamento Personal (D.1)

PARA RENDIR EXÁMENES DE CURSOS NO Policiales:

Al personal que curse estudios secundarios o universitarios, se le concederá hasta treinta y dos (32) días corridos de licencia con goce de sueldo, a usar en turno de exámenes, durante el año los que no excederán de ocho (8) días corridos por vez.

CAPITULO VI

JUSTIFICACION DE LICENCIAS EXTRAORDINARIAS

Artículo 239- Todo personal sin distinción de jerarquía que solicite licencia extraordinaria, deberá justificar la misma en la siguiente forma:

POR DUELO:

Certificado de defunción, libreta de familia, aviso o recorte periodístico donde conste el grado de parentesco y domicilio de la persona fallecida.

POR ATENCIÓN DE FAMILIAR ENFERMO:

Por informe del médico del Departamento Personal (D.1) del que resulte la necesidad de la atención del enfermo por el empleado.

POR MATRIMONIO:

Mediante Libreta de familia o certificado de matrimonio expedido por autoridad competente.-

POR MATERNIDAD:

Mediante informe del facultativo del departamento personal (D.1).-

POR ATENCIÓN DE FAMILIAR ENFERMO.-

Por informe del Departamento de Personal (D.1) del que surja la necesidad de la atención del enfermo por parte del empleado.-

POR RENDIR EXÁMENES DE CURSOS NO POLICIALES:

Con las correspondientes certificaciones del establecimiento al cual asiste. Esta licencia será autorizada solamente por el Jefe de Policía.-

CAPITULO VII

LICENCIAS EXCEPCIONALES

Artículo 240.- Se calificarán como licencias excepcionales a las solicitudes por licencias personales, o aquellas que no estén contempladas en los artículos anteriores presente Reglamento, para lo cual se deberá tener en cuenta que el personal debe por lo menos con cinco (5) años ininterrumpidos en la Repartición, salvo para el caso del inciso c) del presente artículo para el que será suficiente un (1) año de antigüedad ofreciendo las pruebas que la motivan y en los casos siguientes:

POR RAZONES PARTICULARES:

Será facultad exclusiva del Jefe de Policía de la Provincia, acordarlas en cada caso, estableciéndose su duración y los efectos de ella sobre sueldo y demás emolumentos, cuando sea por razones o por causas no previstas en este Reglamento.

LICENCIAS SIN GOCE DE SUELDOS:

Serán acordadas por el Jefe de Policía, hasta un máximo de treinta (30) días corridos. Las que excedan de treinta días y hasta noventa (90) días serán acordadas por Resolución Ministerial.

En ambos casos debe mediar razón debidamente fundada por el empleado recurrente, no debiéndose otorgar más de una, durante la carrera Policial.

PARA INTERVENIR EN CAMPEONATOS DEPORTIVOS:

El personal que en representación de la Provincia o Repartición Policial, deba intervenir en campeonatos deportivos de cualquier naturaleza, gozará de licencia con goce de sueldo por el tiempo que demande el mismo. Este beneficio se acordará una sola vez por año, cuando se trate lo que no representa a la Repartición Policial.

POR CURSOS, CONVENIOS, CONGRESOS Y SIMPOSIOS POLICIALES:

Todo el personal que fuera designado a tales eventos en otras policías del país o fuera del mismo, gozará de la licencia de acuerdo al tiempo de duración.-

BECAS:

El personal que fuera becado por otra policía del país o extranjero, gozará de la franquicia mientras dure la misma. Esta licencia será autorizada solamente por el Jefe de Policía.

En caso de que empleados de la Repartición fueran becados por Institutos de enseñanza secundaria o universitaria del país o extranjero, será facultad exclusiva del Jefe de Policía de la Provincia, al igual a lo determinado en el inciso a).

POR CUMPLIR VEINTE AÑOS DE ANTIGUEDAD EN LA REPARTICIÓN:

El Personal Policial que hubiere cumplido veinte (20) años ininterrumpidos en la Institución, podrá solicitar licencia de hasta seis (6) meses con goce de sueldo, la que será concedida por el Poder Ejecutivo de la Provincia y se otorgará una sola vez en la carrera policial.

CAPITULO VIII

PERMISOS

Artículo 241.- La autorización para ausentarse del lugar de tareas o servicios por término de hasta 48 horas, constituye permiso y se acordará con la sola autorización del superior o cargo del Organismo.

POR NACIMIENTO DE HIJO:

Se concederá al personal masculino dos (2) días por vez.

POR CASAMIENTO DE HIJO:

Se concederá a todo el personal dos (2) días por vez, debiendo presentar para justificar este permiso, el certificado de matrimonio,

POR CUMPLEAÑOS DEL PERSONAL,

Se concederá por esta causa un (1) día de permiso debiéndose probar la fecha con documento personal.

POR DONACION DE SANGRE:

El personal que donare sangre, gozará de un (1) día de permiso previa justificación del facultativo interviniente. Este beneficio se acordará como máximo dos (2) veces al año.

El personal de Suboficiales y Agentes de Comisarías y Cuerpos, gozará del derecho de un (1) día de permiso mensual, cuando el mes calendario a que corresponda no registre falta al servicio por ninguna falta. Se deja constancia que este permiso por ninguna causa pueda acumularse al del mes siguiente y en caso de que el Jefe de dependencia no lo acuerde, al personal que le corresponda, podrá solicitarlo mediante nota siguiendo la vía jerárquica, al señor Jefe de Unidad Regional quien ordenará que se otorgue el permiso y será el único responsable ante el Jefe de la Plana Mayor del cumplimiento de este inciso.-

Los Jefes de Dependencias por razones especiales y debidamente justificadas, de acuerdo al Art. 102 de la Ley del Personal Policial podrán otorgar permiso al personal bajo de su conducción.-